



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1225

Bogotá, D. C., martes, 11 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 132 de 2021, fue presentado por los Senadores: *Antonio Sanguino Páez, Alexander López Maya, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno, Feliciano Valencia Medina, Leonidas Name, Aída Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Jorge Eliécer Guevara, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Enrique Robledo Castillo, José Aulo Polo Narváez, Iván Marulanda Gómez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Arias Castillo*; y los Representantes: *María José Pizarro Rodríguez, Jorge Alberto Gómez Gallego, Abel David Jaramillo Largo, Ángela María Robledo Gómez, Carlos Alberto Carreño Marín, César Augusto Ortiz Zorro, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, Fabián Díaz Plata, Jairo Reinaldo Cala Suárez, León Fredy Muñoz Lopera, Wilmer Leal Pérez, Katherine Miranda Peña y Mauricio Andrés Toro Orjuela*, el 26 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 960 de 2021.

Esta iniciativa ya había sido presentada en la legislatura anterior por los Senadores Gustavo Petro Urrego y Aída Yolanda Avella Esquivel, y los Representantes a la Cámara, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez y Ángela María Robledo Gómez, el 23 de julio de 2020 en la Cámara de Representantes, recibiendo el número **254 de 2020 Cámara**, por medio del cual se garantiza matrícula cero.

Asimismo, en el Senado de la República los Senadores Wilson Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez y Gustavo

Bolívar Moreno radicaron el **Proyecto de ley número 326 de 2020 Senado**, por medio del cual se modifican disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 662 de 2020 y se crea el Programa Matrícula Cero. Ninguno de los dos proyectos logró continuar su trámite legislativo y fueron archivados.

El 5 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes del presente proyecto de ley a los Representantes *María José Pizarro y León Fredy Muñoz Lopera*.

El 12 de octubre dichos Congresistas presentaron proposición para realizar una Audiencia Pública en el trámite del proyecto, la cual se llevó a cabo el 11 de noviembre con el propósito de debatir sobre el contenido y alcance del proyecto de ley.

En sesión del 7 de junio de 2022 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1º de junio de 2022 según Acta número 038 de 2022.

En cumplimiento de la designación efectuada a los suscritos el 10 de agosto de 2022, procedemos a rendir ponencia para dar segundo debate al proyecto de ley *“Por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitucionales

El proyecto de ley, tiene como objetivo principal, dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual expone:

“[...] La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. [...] El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación [...].

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo [...]**. (Negrilla por fuera del original).

El artículo 69 constitucional obliga al Estado a facilitar mecanismos financieros que permitan el acceso de todas las personas a la educación superior.

[...] El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior [...]

2.2 Legales

Ley 30 de 1992: “Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior”, estableciendo esta en su artículo 2° que: “[...] la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado [...]”.

Ley 115 de 1994: “Por la cual se expide la Ley General de Educación”; por medio de esta se organiza el Sistema Educativo General Colombiano, estableciéndose las normas generales para regular el Servicio Público de Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

2.3 Jurisprudenciales

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó que “[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales]... En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios

de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Asimismo, mediante Sentencia SU-624 del 25 de agosto de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero, expuso que “[...] cuando la crisis económica del país afecte a dichos sectores (sectores sociales que optaron por educación privada), el Estado debe ampliar la educación pública dotando de recursos suficientes y progresivamente superiores, y, colateralmente otorgar recursos que viabilicen créditos para la educación privada y agilicen su otorgamiento. En otras palabras, emplear todas las herramientas posibles para que haya soluciones definitivas”.

III. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca establecer los lineamientos para regular la gratuidad universal en la modalidad de los programas de pregrado y posgrado en las instituciones públicas de educación superior en el país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la accesibilidad y permanencia educativa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La educación superior en Colombia

La educación superior en Colombia es un eje fundamental de las políticas públicas, en términos del desarrollo, la superación de la pobreza y la desigualdad, ya que, entre mayor sea el nivel educativo las personas pueden percibir más ingresos y pueden contar con mayores posibilidades de encontrar trabajo. Por lo tanto, la ampliación de la cobertura, acceso y calidad son fundamentales para construir equidad y cerrar algunas de las brechas humanas que afectan nuestro país (gráficas 1 y 2).

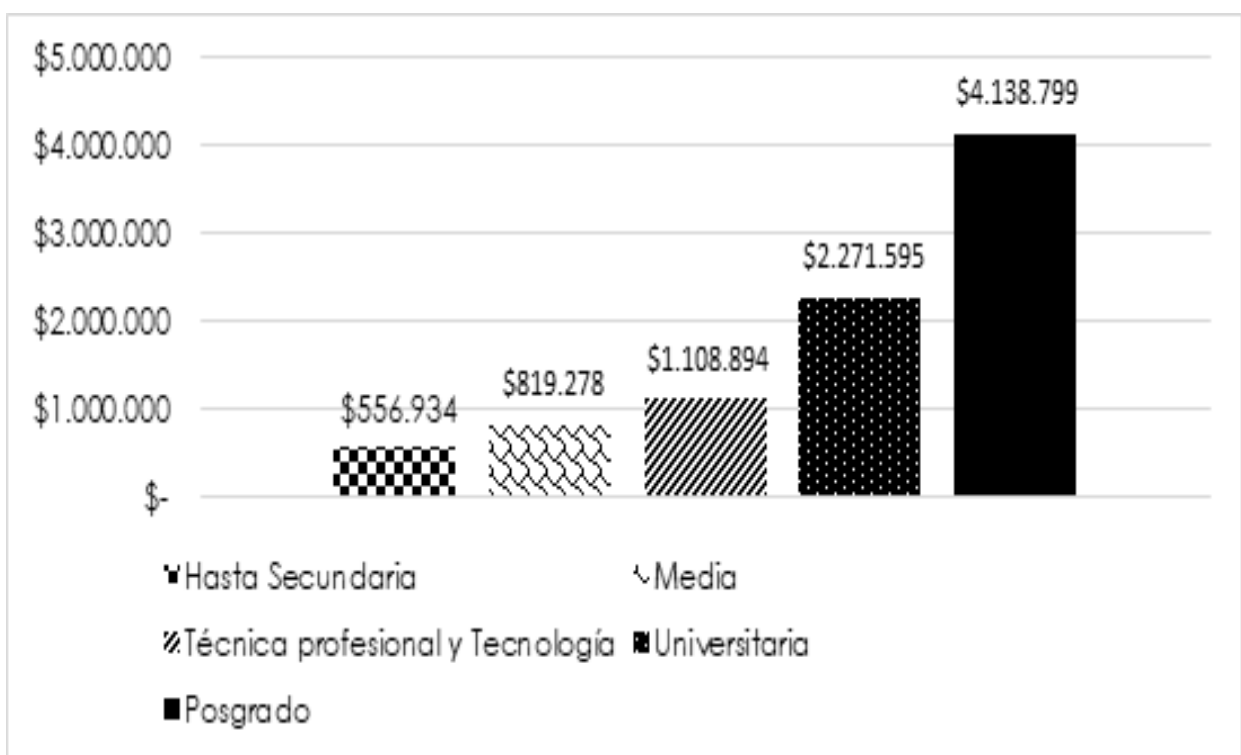


Gráfico 1. Ingreso Promedio por Nivel de Estudios (2017). Fuente: Elaboración de los autores con datos del DANE (2017).

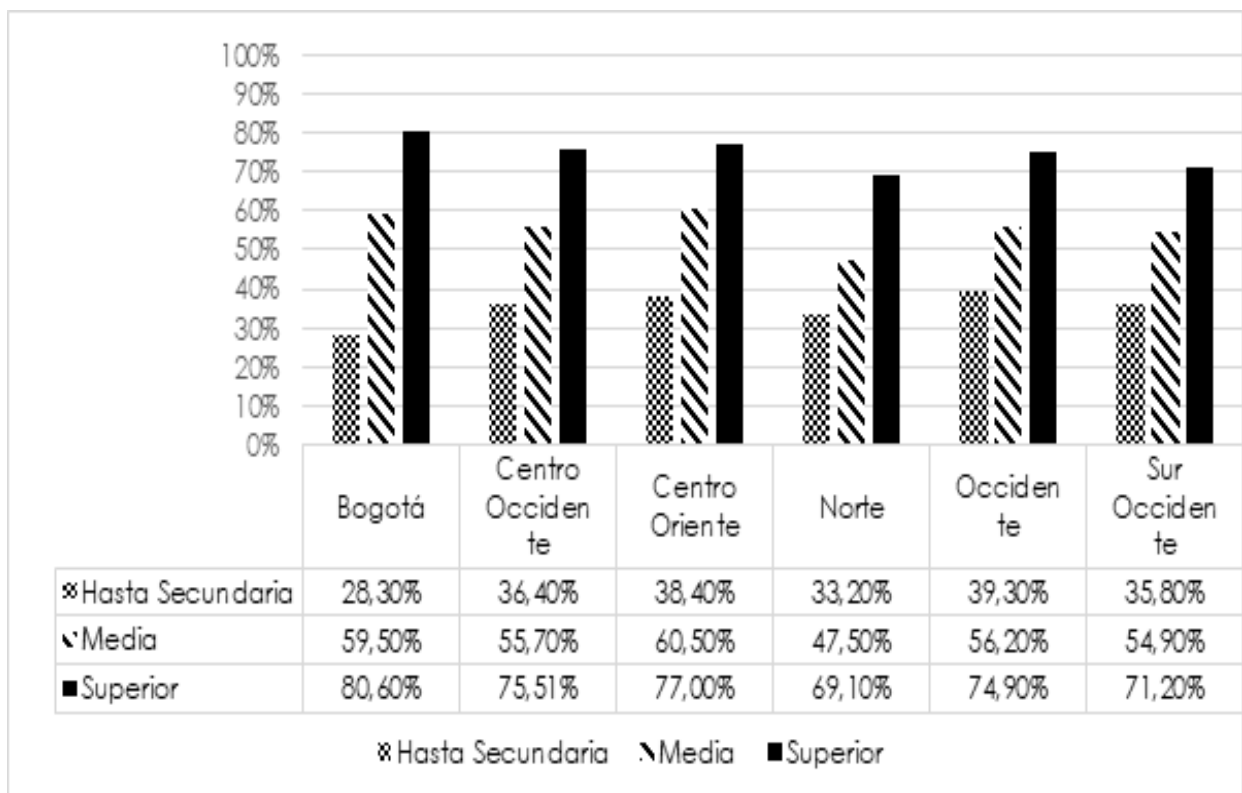


Gráfico 2. Porcentaje de Jóvenes ocupados, según nivel de formación. Seis regiones 2017.

Fuente: Elaboración de los autores con datos del DANE (2017).

De esa forma, la educación además de ser un elemento para la realización individual es uno de los motores del desarrollo económico de las sociedades. En la actualidad asistimos a una revolución tecnológica en la que el conocimiento debe potencializar innovaciones en los procesos productivos generando alto valor agregado y condiciones para la adaptación al complejo entorno que genera para la humanidad la amenaza del cambio climático.

En las últimas décadas en Colombia la educación superior ha sido relegada a un papel secundario. Muestra de ello es que según el Sistema Universitario Estatal (2018), las Instituciones de Educación Superior tienen un déficit de \$18 billones de pesos, lo que se traduce en baja calidad y poca cobertura.

Sobre este último aspecto y en comparación con los demás países de la OCDE, Colombia no se encuentra bien posicionada, como se observa en la siguiente gráfica:

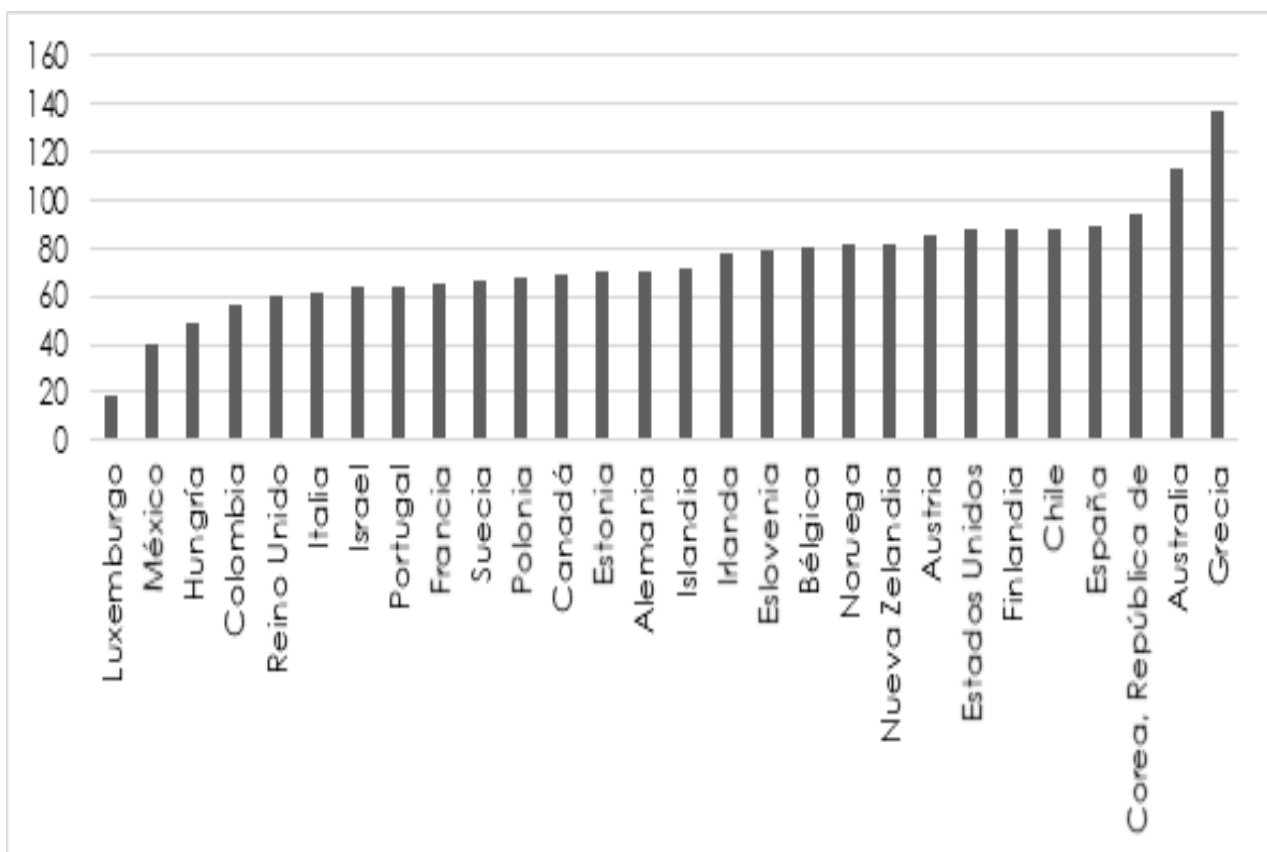


Gráfico 3. Inscripción escolar, nivel terciario países OCDE (% bruto) 2017. Fuente: Elaboración de los autores con datos del Banco Mundial.

En este gráfico, es importante mencionar que países como Grecia, Francia, Chile, Suecia, Noruega y Finlandia, tienen gratuidad total en la educación superior o el pago por la matrícula educativa es muy bajo respecto a su nivel de ingresos.

4.2 La Ley 30 de 1992 y el esquema de financiamiento de la educación superior pública

En la Ley 30 de 1992 se consignan los objetivos del sistema de educación pública, dentro de ella se establece que la educación superior debe encontrarse al servicio de la solución de los problemas del país por medio de programas educativos de calidad. Aunque el

modelo consignado en esta ley parece bondadoso porque los ingresos para las universidades son crecientes, en términos reales, resulta insuficiente para mantener una financiación apropiada. Lo anterior por tres razones esenciales:

Primero, la cobertura de la educación superior pública ha aumentado mucho más de lo que puede cubrir su financiación, ejemplo de ello, es que entre el 2002 y el 2018 el incremento fue del 356%, mientras que el aporte de la Nación a las universidades públicas ha disminuido de manera relativa con respecto al gasto total en educación, como se muestra en la siguiente gráfica.

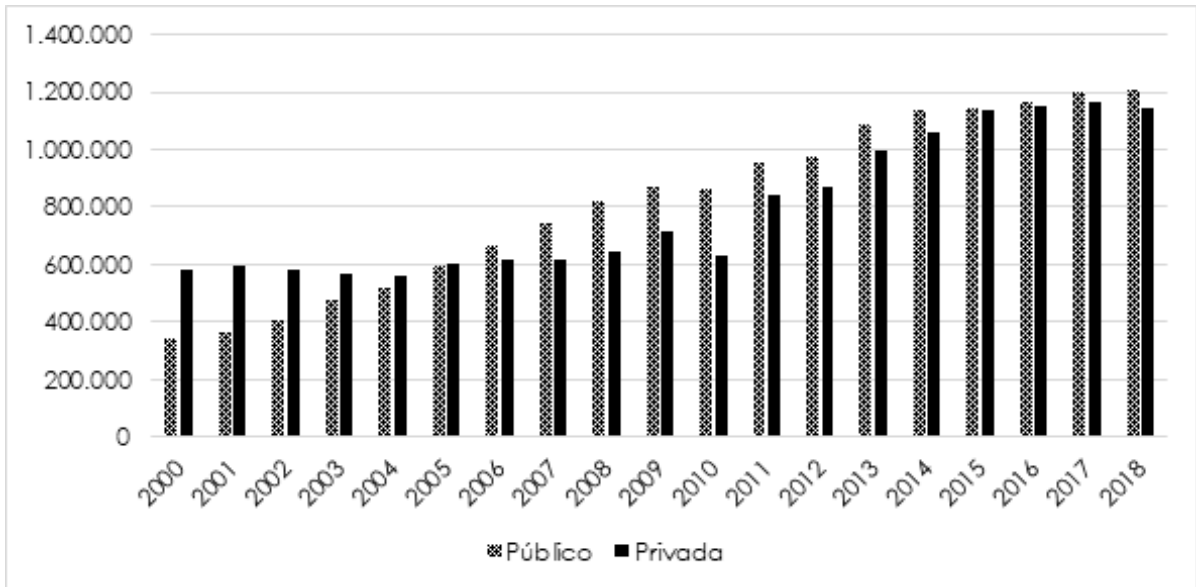


Gráfico 4. Matriculación en educación superior. Desagregada por semestres (2000-2018)
Fuente: Elaboración por los autores con datos del Ministerio de Educación.

Segundo, el esquema no toma en cuenta las características propias de la educación superior, ya que sus costos crecen más rápido que la inflación medida por el IPC, entre enero de 2010 y diciembre de 2018, el IPC ha variado de forma acumulada en 23,91%, mientras que los costos de la educación superior han incrementado en 45,2% (DANE, 2019).

Pese a que los recursos son crecientes en términos reales, en la siguiente gráfica puede observarse que año tras año, el Estado destina menor proporción de gasto público de educación superior en las universidades públicas. Para el año 2002, el 57% de los recursos girados para educación superior iban a la base presupuestal para las universidades públicas, esta cifra para 2016 fue de 37%. Esto quiere decir, que el Estado fortalece presupuestalmente a programas por vía de la demanda.

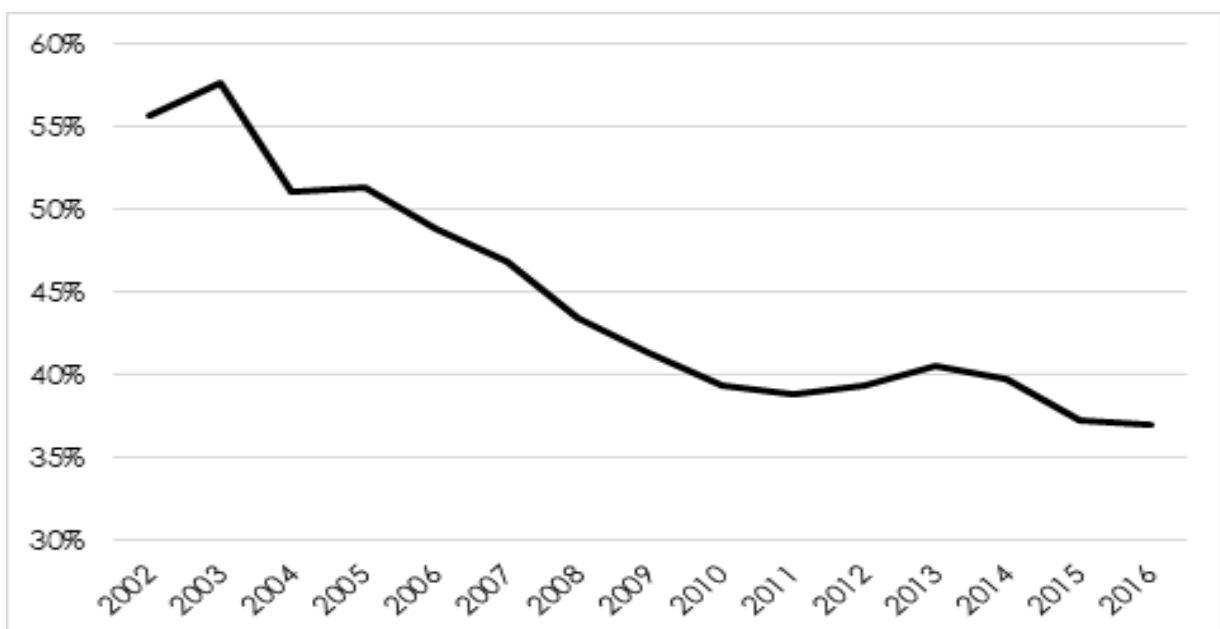


Gráfico 5. Relación Aportes Nación Universidades Públicas como porcentaje del gasto público en educación superior en Colombia (2002-2016). Fuente: Vicerrectoría Administrativa y Financiera UTP (2017).

Tercero, la cobertura de la educación superior pública ha crecido en términos absolutos y relativos más que la educación privada, pero no así en términos presupuestales, ya que la financiación de la educación superior se ha centrado en los créditos y becas ofertadas por el Icetex. Entre 2010 y 2016 los aportes de la Nación para el Icetex han aumentado en 677%. Entre tanto, los aportes de la Nación para la oferta educativa han incrementado en 50,4% (MHCP, 2018). Se presenta aquí el primer problema estructural de la educación superior y es el que concierne a que la financiación se ha ido fundamentalmente al fortalecimiento de políticas de demanda y no a la oferta.

Como consecuencia de esta situación, se adeudan \$18 billones de pesos a las universidades públicas. Esta deuda se traduce en falta de infraestructura pertinente para atender las clases, un escaso número de profesores, bajos salarios para la planta administrativa y profesoral, carencia de recursos para el bienestar universitario, entre otros. Esta situación afecta transversalmente la calidad y la cobertura de la educación superior en el país.

4.3 La Matrícula Cero en Colombia

En el marco de la pandemia producida por la COVID-19 y la crisis económica causada por esta, el sector de la educación superior se vio gravemente afectado. La deserción aumentó sustancialmente, y los recursos de las y los estudiantes de igual manera. Por esta razón, en diferentes universidades del país, entre esas la Universidad del Atlántico en Barranquilla, se propuso un esquema de matrícula cero. Un modelo, inicialmente temporal, en el que tanto Gobiernos locales como el Gobierno nacional, y las universidades hicieron un esfuerzo económico y financiero para la reducción de los costos de la matrícula financiera, y así reducir los riesgos de deserción y mitigar la crisis del sector de la educación superior.

Ante esta crisis, el Gobierno nacional expidió el Decreto 662 del 14 de mayo de 2020, “Por el cual se crea el fondo solidario para la educación y se adoptan

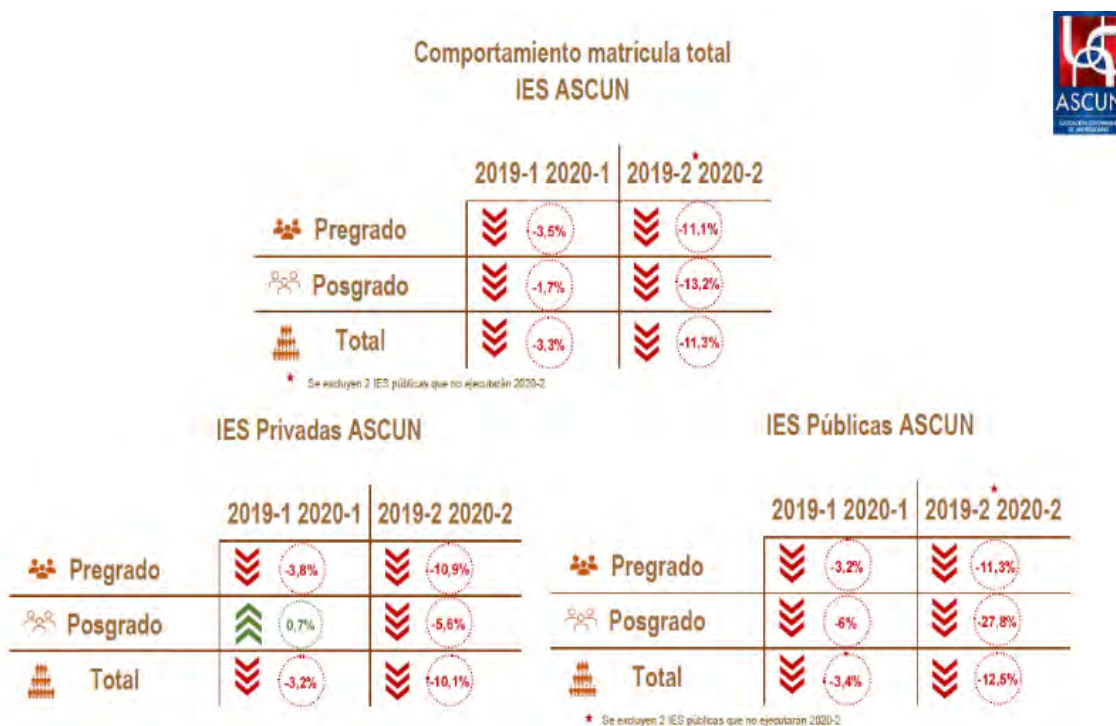
medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19 en el marco de la emergencia económica social y ecológica” destinando \$217.874.504.953 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS) para, entre otras, otorgar un auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública (art. 3°, numeral 4).

Para dar cumplimiento al punto anterior, el Gobierno nacional destinó \$97.500.000.000 (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS) que se distribuyeron entre las 63 IES públicas de todo el país. Lastimosamente, estos recursos no fueron suficientes para lograr la matrícula cero, pues se estima que el costo total por semestre es de 700 mil millones de pesos.

Dada la insuficiencia de recursos, desde la Bancada Alternativa del Congreso de la República, se radicaron dos Proyectos de Ley que buscaban lograr la Matrícula Cero. Los **Proyectos de Ley 254 de 2020 Cámara, por medio del cual se garantiza Matrícula Cero**, y el **326 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican disposiciones contempladas en el decreto legislativo 662 de 2020 y se crea el Programa Matrícula Cero**, radicados en julio y octubre de 2020, respectivamente. Ninguno de los dos proyectos logró continuar su trámite legislativo y fueron archivados por falta de voluntad política de algunos Congresistas.

Por esta razón, es que la presente iniciativa se vuelve a radicar con el objetivo de implementar la Matrícula Cero y finalmente lograr la gratuidad en la educación superior del país. Este proyecto atiende a los llamados del movimiento estudiantil, de miles de jóvenes y sus familias, quienes se vienen movilizando desde hace décadas con el propósito de que sus propuestas sean adoptadas por el Gobierno nacional y así superar la gran deuda histórica que el Estado ha tenido con las Instituciones de Educación Superior desde 1993.

4.4 Crisis económica y social causada por la pandemia del COVID-19



Gráfica 6. Variación de la matrícula en las IES de Colombia. Fuente: Presentación de la ASCUN en la Audiencia Pública “Matrícula Cero”, febrero de 2021.

La pandemia producida por la COVID-19 ha tenido un profundo impacto negativo en las Instituciones de Educación Superior del país, con especial incidencia en la situación del estudiantado de las instituciones públicas. Según el DANE (2020), para mayo de 2020 la tasa de desempleo había alcanzado máximos históricos, ubicándose en 21,4%, lo cual, impacta el consumo de los hogares, quienes deberán destinar sus ahorros al consumo de alimentos y de bienes de supervivencia básica. De acuerdo con otras cifras del DANE (2020), el 44% de los colombianos tuvieron una afectación negativa sobre sus ingresos; el 30% de los colombianos tienen dificultades para compra de alimentos y el 34% tienen dificultades para el pago de deudas y servicios públicos. El aumento del desempleo y la informalidad provocó desde el primer semestre del 2020 un aumento paralelo de la deserción estudiantil.

Como se observa en la gráfica anterior, elaborada por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), la disminución del número de estudiantes en el 2020, comparada con el año anterior a la pandemia, demuestra el significativo impacto de esta sobre las posibilidades de la juventud para acceder y mantenerse en la educación superior. Es igualmente claro que la disminución es aún más marcada en las IES públicas, y en particular en los posgrados.

Si se toma como referencia el número de estudiantes nuevos matriculados por semestre, como se muestra en la siguiente gráfica, la disminución es todavía mayor, toda vez que las barreras de acceso sumadas al deterioro en la situación económica de las familias colombianas limitan las posibilidades de ingresar a la educación superior para la juventud que aspira a comenzar su formación técnica, tecnológica o universitaria.

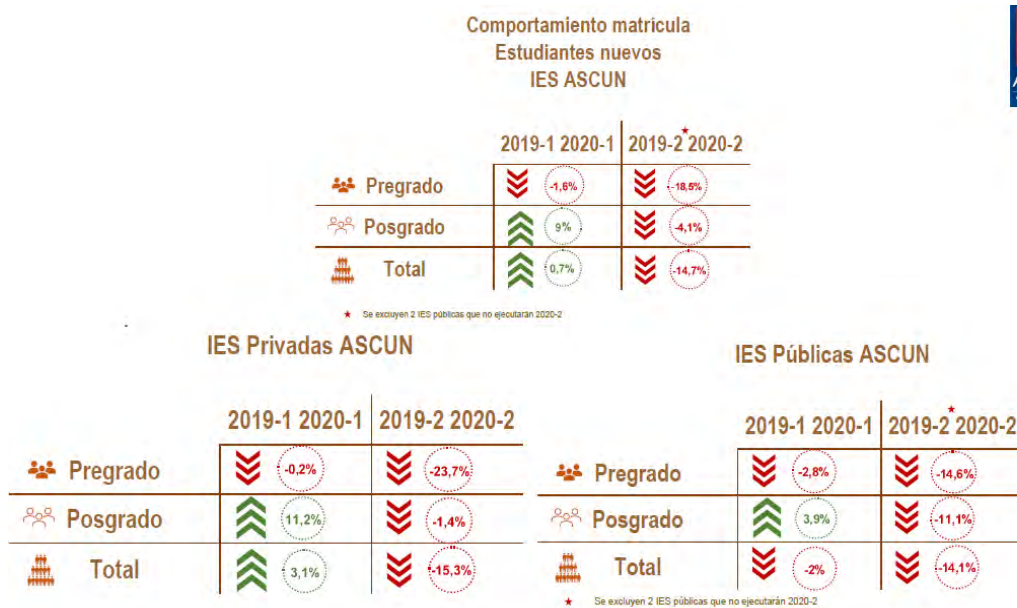


Gráfico 7. Variación de los estudiantes nuevos matriculados. Fuente: Presentación de la Ascun en la audiencia pública “Matrícula Cero”, febrero de 2021.

Como respuesta a esta situación, distintos sectores sociales encabezados por organizaciones estudiantiles de todo el país han presentado al Gobierno nacional desde el 2020 la exigencia de subsidiar los costos de matrícula en las IES públicas del país.

La respuesta del Gobierno a esta exigencia fue el anuncio del programa ‘Matrícula Cero’, incluido dentro de las disposiciones del Decreto 662 de 2020. No obstante, los recursos allí dispuestos se han destinado casi exclusivamente a líneas de crédito y solo el 3,9% del mismo a auxilios de matrícula, solo se han girado recursos nuevos a las IES públicas para cubrir los costos de matrícula por \$97 mil millones en 2020 y \$ 98 mil millones en el primer semestre de 2021.

En respuesta a un derecho de petición con radicado MEN 2020-ER-203098, el Ministerio de Educación desagrega de la siguiente manera los recursos destinados a subsidios de matrícula universitaria en el 2020:

“El Gobierno nacional comprometido con la Educación Superior pública de nuestro país, junto con los aportes de los Gobernadores y Alcaldes, se han logrado a la fecha destinar aproximadamente \$979.290 millones para el pago de matrícula y apoyo de sostenimiento de los estudiantes de todas las IES públicas del país. Estos recursos contemplan los \$798.200 millones asignados por el Ministerio de Educación Nacional y Prosperidad Social en el programa Generación E que en 2020

llegará a 168 mil estudiantes beneficiados, a través del cubrimiento de la matrícula, apoyo de sostenimiento y otros programas de acceso a la educación superior; los \$97.500 millones del Fondo Solidario de la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020, para que los jóvenes de más bajos recursos cuenten con el apoyo para continuar con el segundo semestre académico y permanezcan en el sistema educativo; y cerca de \$83.590 millones de iniciativas presentadas por gobernadores y alcaldes, para brindar auxilios adicionales.

Los recursos asignados por el Gobierno nacional a través de programas de acceso y permanencia como Generación E y el Fondo Solidario para la Educación, sumados a los aportes realizados por los Gobiernos locales y de las mismas instituciones de educación superior, permitirán beneficiar a un total de 661 mil estudiantes con un auxilio importante sobre el valor de la matrícula, de estos 507 mil estudiantes recibirán auxilios del 100% del valor de la matrícula”.

En sus declaraciones y comunicados públicos, el Ministerio de Educación ha caído en la imprecisión de dar a entender que la totalidad de esa inversión se ha dado con recursos nuevos a raíz de la pandemia. Lo cierto es que no se han garantizado \$979 mil millones a ‘Matrícula Cero’ como afirma el Ministerio, porque en esa suma se incluyen los recursos destinados a programas como

Generación E, Jóvenes en Acción y otros (\$798.280 millones), que estaban destinados desde antes de la pandemia y no resuelven las necesidades nuevas. En realidad, la inversión nueva a raíz de lo dispuesto en el

Decreto 662 de 2020 fue en 2020 de \$97.500 millones a 63 Instituciones, menos del 12% del costo total de la matrícula a todos los estudiantes de las IES públicas del país.

APORTE	CANTIDAD ESTUDIANTES	VALOR MATRÍCULA (EN MILLONES DE PESOS)	OBSERVACIONES
APORTE MEN. DECRETO 662 DE 2020	7641	\$2.000	50% del valor de la matrícula a estudiantes de estrato 1
APORTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	7833	\$3.269	Estudiantes provenientes de Municipios no certificados - Apartado - Turbo + Ponedegro - Otros Deptos.
ESTUDIANTES QUE ASUMIERON LA MATRÍCULA	231	\$362	Estratos 4, 5 y 6
APOYO OTROS PROGRAMAS	564	\$191	Entidades públicas y privadas que brinden generalmente becas.
VALOR ASUMIDO POR LA UNIVERSIDAD	17.947	\$10.196	10.306 Estudiantes al 100% y 7.641 al 50% estrato 3

Fuente: Universidad de Antioquia mediante derecho de petición.

Tabla 1. Información al 10/03/2021

Los recursos restantes para cubrir a los estratos 1, 2 y 3 en pregrado han tenido que asumirlo las Entidades Territoriales (\$83.590 millones) y las propias IES (no existen cifras globales sobre el aporte de las IES). En el caso de la Universidad Nacional, recibió del Gobierno \$5.200 millones para el programa y tuvo que poner de sus propios recursos \$3.200 millones. La situación en la Universidad de Antioquia fue más grave: se vio obligada a aportar de recursos propios más de 5 veces lo aportado por el Gobierno nacional, como se ve en el siguiente cuadro:

El Gobierno nacional le ha trasladado la responsabilidad de la ‘Matrícula Cero’ a las propias IES y a los Gobiernos locales. El presidente del Sistema Universitario Estatal (SUE), en la audiencia pública sobre el tema realizada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 25 de febrero de 2022, demostró lo insuficiente del programa de ‘Matrícula Cero’:

“Financiar la matrícula que pagan hoy los padres de familia o los acudientes de los estudiantes que están matriculados en la universidad pública, significa que es un programa para ayudar a las familias en un valor de matrícula que ya está subsidiado por la universidad en un 90%. Lo anterior no resuelve el problema de financiación de las universidades. Al contrario, las perjudica desde el punto de vista del recaudo tesoral por desplazamiento del recaudo”.

Esto significa que las transferencias del Gobierno para ‘Matrícula Cero’ solo cubren el 10% del costo real por estudiante. Cuando el Gobierno hace la transferencia del subsidio de matrícula, la universidad asume el 90% del costo.

Según el SUE, el 93% de los estudiantes viven en estratos 1, 2 y 3, haciendo estimaciones con las cifras del Ministerio y asumiendo que el programa actual cubra a todos los estratos 1, 2 y 3, serían aproximadamente 661.000 de los 776.444 estudiantes de las IES públicas. Con la política vigente, se quedarían por fuera del programa de ‘Matrícula Cero’ 43.185 estudiantes de posgrado en universidades y otros 72.259 que incluyen posgrado de las ITTU, además de los estratos 4, 5 y 6 de pregrado. Como se observa en el cuadro sobre el caso de la UdeA, el costo de subsidiar estos estratos es

relativamente bajo porque son pocos estudiantes. Para el caso de posgrados, el SUE estima que su costo de matrícula es de 346 mil millones anuales.

4.5 Crítica situación de la educación superior previa a la pandemia

Uno de los mayores problemas de la educación superior en Colombia es la baja cobertura. Según el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de educación superior para el 2018 era de 52,01%. Dicha tasa muestra la relación entre los alumnos matriculados en el nivel de pregrado (técnico profesional, tecnológico y universitario) y la población proyectada entre 17 y 21 años, por tanto, mide la participación de los jóvenes y adultos que se encuentran efectivamente cursando un programa de formación en educación superior (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). Es decir, que solo la mitad de los colombianos entre los 17 y 21 años pueden acceder a la educación superior. Además, la tasa de cobertura de educación universitaria superior, excluyendo los niveles técnicos y tecnológicos, fue de 36,2% para el 2018. Es decir que solo 3.6 de cada 10 colombianos pueden acceder a estudiar una carrera universitaria.

Por otro lado, en Colombia, históricamente ha existido un grave problema de desfinanciamiento de la educación superior. Como se puede evidenciar en el siguiente gráfico, entre el 2003 y el 2020 el Estado ha asignado entre 4.9 y 10.8 billones de pesos para financiar la educación superior en el país (valores reales a 2019). Esto ha representado entre el 4,13% y el 3,21% del Presupuesto General de Nación -PGN-. Se puede evidenciar que el monto asignado para la educación superior total incrementa constantemente en términos absolutos, pero no como porcentaje del Presupuesto General de la Nación -PGN-.

Estos datos sugieren que, aunque el Estado colombiano haya aumentado el gasto público en educación superior entre el 2003 y el 2020, las asignaciones presupuestales dirigidas al fomento de la educación superior no han tenido mayores variaciones desde el 2003. Demostrando así la falta de compromiso del Estado colombiano con la financiación de la educación superior. Situación que

se agrava si se tiene en cuenta que, como se mencionó anteriormente, los costos y precios de la educación superior crecen más rápido que la inflación medida por el IPC. Entre enero de 2010 y diciembre de 2018, el IPC ha variado de forma acumulada en 23,91%, mientras que

los costos de la educación superior han incrementado en 45,2% (DANE, 2019). Adicionalmente, no se tiene en cuenta que la cantidad de estudiantes vinculados a la educación superior también ha aumentado sustancialmente.

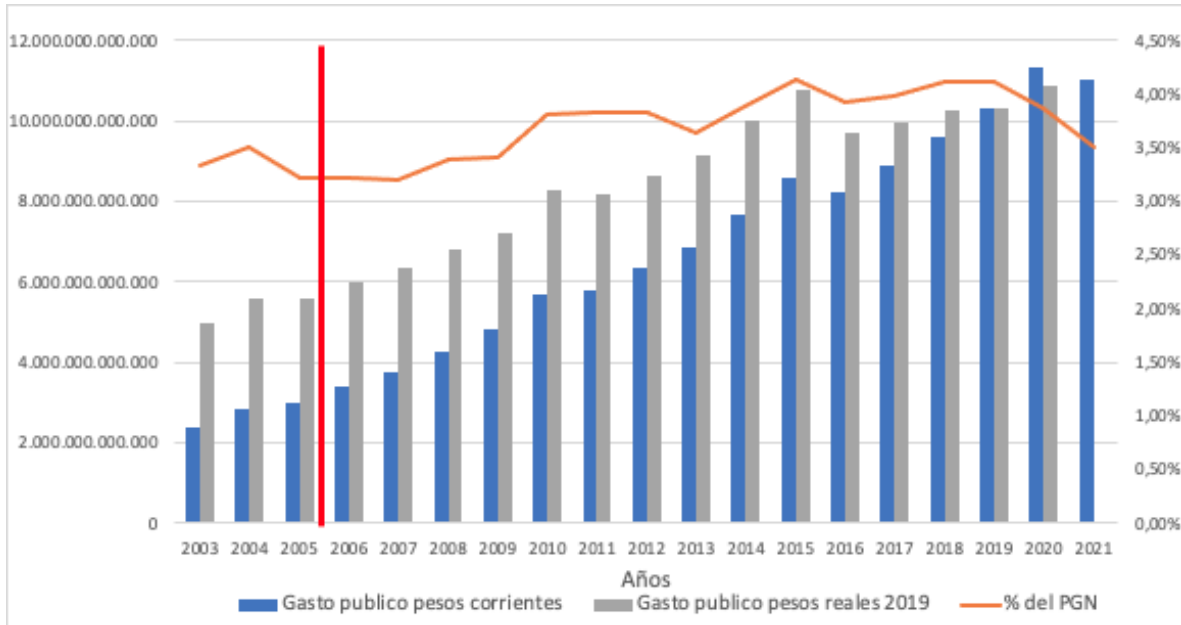


Gráfico 8. Gasto público en educación superior 2003-2021.

Fuente: Elaboración propia con datos Ministerio de Educación Nacional (2016) y Derecho de Petición Ministerio de Hacienda y Crédito Público (10) del 26 de agosto de 2010.

Por otro lado, es importante revisar la tasa de deserción en la educación superior pues, aunque muchos jóvenes se matriculen, son pocos quienes terminan graduándose y obteniendo los beneficios de la educación superior. Según el Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES) para el 2016 la tasa de deserción cohorte universitaria fue de 45.1% y la tasa de deserción cohorte para técnicos y tecnológicos fue de 53.2% (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

Es decir, que cerca de la mitad de quienes inician sus estudios no logran culminarlos. Además, Casas Mogollón (2018) analizó un informe del Banco Mundial en el que se identificó que la deserción universitaria para Colombia era del 42%. La siguiente gráfica, proveniente de la publicación de Casas Mogollón (2018), demuestra que Colombia tiene una tasa de deserción universitaria más alta que los demás países de la región.

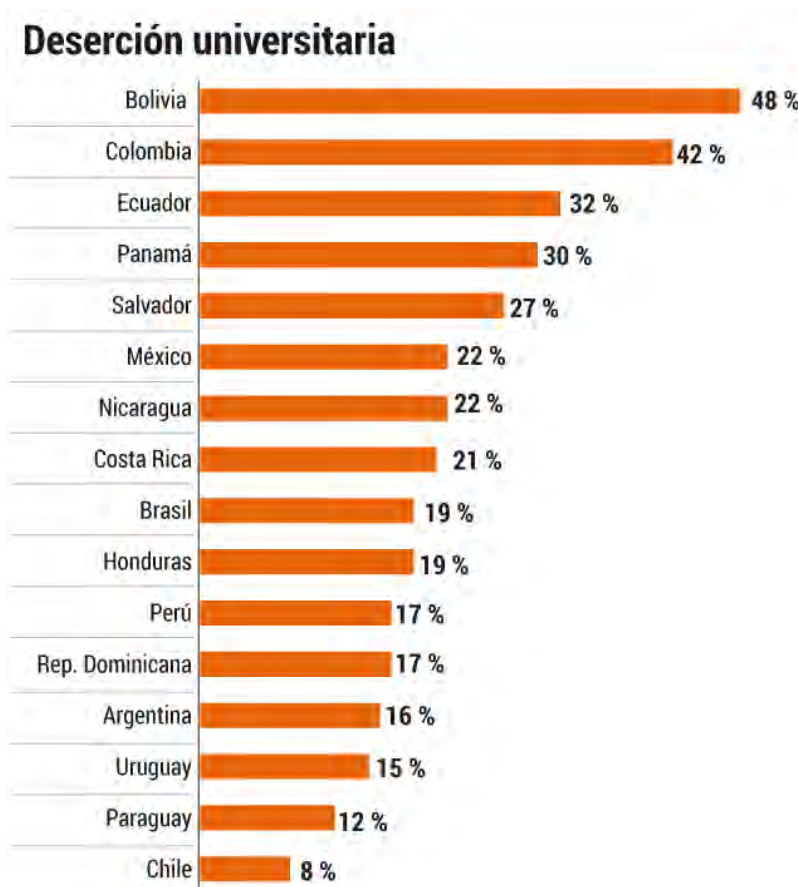


Gráfico 9. Deserción universitaria-comparación internacional.

Finalmente, y para hacer una comparación internacional, vale la pena resaltar algunos datos provenientes de la OCDE. En Colombia la proporción de personas con un título de educación terciaria son menores que en los otros países. Mientras que, en Colombia, para el 2019, el 30% de personas entre los 25 y 34 años han alcanzado la educación superior, en los demás países de la OCDE el 45% han alcanzado la educación superior (OCDE - Education GPS). En relación con la inversión en la educación superior por estudiantes, Colombia es el país de la OCDE que menos invierte. Para el 2020, en promedio los países de la OCDE invertían 16,329 dólares por estudiante de educación superior, en Colombia solo se invertía 2,335 dólares (OCDE - Education GPS).

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 7° que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*. En cumplimiento con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La propuesta de gratuidad de la matrícula financiera para todas las IES del país, no es una propuesta que está fuera del alcance financiero del Estado. Según la respuesta al Derecho de Petición 2020-ER-172979 y 2020-ER-174385, proveída por el Ministerio de Educación Nacional el 04 de septiembre del 2020, el valor total de la matrícula de los estudiantes que cursan programas académicos en el nivel de pregrado en las IES públicas, se estima en \$700.000 millones de pesos por semestre. Esta información fue suministrada al MEN a través de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Otra estimación sobre el costo fiscal de la matrícula cero, la realizó Pedro Hernández, presidente nacional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), en su presentación a la Comisión VI de Senado y Cámara del 18 de mayo de 2020. Allí se presentaron unos datos estimados sobre el recaudo de las IES públicas del país y de las instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas. Para el 2018 las universidades públicas y la Red de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (REDITTU) recaudaron 1.326 billones de pesos provenientes de los estudiantes de pregrado. Es decir, 663.000 millones por semestre. Suponiendo que la tasa de cobertura creció un 5% desde el 2018, se podría afirmar que, un semestre de matrícula cero le costaría aproximadamente 696,150 millones de pesos al Gobierno nacional. Basado en estas cifras, un año (2 semestres) de matrícula cero para los estudiantes de pregrado le costaría 1.4 billones de pesos al Gobierno nacional.

En cuanto a los posgrados, ASPU calculó que para el 2018 las IES públicas (Universidades y la REDITTU) recaudaron 387,322 millones de pesos por concepto de matrícula financiera de los estudiantes de posgrados. Suponiendo que la tasa de cobertura creció un 5% desde el 2018, se podría afirmar que, un año (2 semestres) de matrícula cero para los estudiantes de posgrado le costaría aproximadamente 406,688 millones de pesos al Gobierno nacional.

En conclusión, para financiar la matrícula cero a nivel nacional para pregrados y posgrados de las Instituciones de Educación Superior Públicas durante un año, el Gobierno nacional debe destinar una suma aproximada de 1.8 billones de pesos colombianos. Esta suma se divide en 1.4 billones para pregrado y 0.4 billones para posgrados.

En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este Proyecto de Ley es compatible con el MFMP. El MFMP menciona el Fondo Solidario para la Educación y el plan de auxilios educativos para beneficiarios del Icetex, ambas iniciativas diseñadas para mitigar la deserción en la educación superior y apoyar a los estudiantes más afectados por la emergencia económica y sanitaria. Al igual que estas iniciativas mencionadas, el presente Proyecto de ley simplemente busca extender los esfuerzos ya iniciados por el Gobierno nacional para reducir la tasa de deserción y apoyar a los estudiantes de las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Por otro lado, el MFMP menciona la autorización del uso de vigencias futuras para proyectos de inversión. Entre esos rubros se asignan unos recursos para la educación. En la Tabla AP4.21 se autoriza el uso de 441,000 millones de pesos en 2021 y 110,000 millones de pesos en 2022, para proyectos de inversión de educación. Entonces, puesto que el presente Proyecto de Ley busca fortalecer las iniciativas planteadas en el MFMP 2020 y también busca asignar recursos de inversión para la educación, se afirma que el Proyecto de ley es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dado la emergencia económica derivada del Covid-19, y ante la necesidad de eliminar barreras de entrada a la educación superior, se plantea que el Estado defina una política de Matrícula Cero para estudiantes de pregrado y posgrado de instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias de educación superior en Colombia. Esta medida podría ser pertinente para enfrentar la deserción y beneficiaría a 1,1 millón de estudiantes y 3,3 millones de familias.

Para los autores, los recursos para la materialización de esta política se garantizarían a través del Presupuesto General, con la inversión planteada en la Ley 1955 de 2019 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*. Según dicha ley, el Gobierno nacional hará un gasto de \$216 billones de pesos entre 2018 y 2022 en materia de educación, siendo este el principal sector con el cual se busca promover la equidad.

La inversión en matrícula cero solo representaría el 3,3% del total de los recursos destinados al sector educativo en el Plan de Desarrollo Nacional. En caso de necesitar recursos extraordinarios para garantizar esta medida, se pueden crear impuestos progresivos, pagados por las personas de ingresos más altos en el país. Con una ampliación de la base gravable del impuesto del patrimonio, y un aumento de tarifa de impuesto de renta al 1% más rico de la población, se podrían cubrir los recursos faltantes.

En tal sentido, se considera que el presente Proyecto de ley contiene un gasto público que se puede llevar a cabo en la realidad y actualidad, no obstante, si en alguna instancia del trámite legislativo se pensará en lo contrario, es imperativo señalar que de acuerdo con las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido

del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. **Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.** Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 **no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.** (Resaltado fuera del texto.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.** (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y

tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

En todo caso, se reitera que la presente iniciativa legislativa puede ser respaldada presupuestalmente, y por el contrario, puede derivar en menores gastos de otras áreas y estímulo a la economía y crecimiento económico que más personas ingresen a la educación superior y complementen o continúen con su formación.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Con la finalidad de contar con mayores herramientas para el debate en Plenaria, mediante oficios de fecha 23 de agosto de 2022, se requirió nuevamente al Ministro de Educación Nacional y al Ministro de Hacienda y crédito público a fin de rendir concepto frente a la viabilidad de la presente iniciativa, el cual nos permitimos citar:

“CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizado el proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional lo encuentra acorde a sus principios y objetivos para el cuatrienio, y procede a referirse al mismo, iniciando con una breve explicación de las acciones adelantadas en favor del acceso a la educación superior pública.

El país ha venido implementando políticas orientadas a promover un mayor acceso a la educación superior. Como resultado de los esfuerzos realizados en los últimos años, se destaca el incremento sostenido de la matrícula, la disminución de la deserción y el aumento de la cobertura mediante la creación de nuevos cupos, dirigidos principalmente a la población que por sus condiciones económicas resulta más vulnerable. En la actualidad más del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a educación superior provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales y el país registra una tasa de cobertura en educación superior de 53,9%, lo que supone un crecimiento de más de 10 puntos porcentuales en la última década.

En el marco de la política de fomento del acceso a la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional ha venido realizando esfuerzos significativos, destinando recursos para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente o que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para que accedan al servicio público de educación superior dentro del territorio nacional.

Desde el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019), el Estado Colombiano incorporó la estrategia de gradualidad en la gratuidad para el acceso a la educación superior pública de jóvenes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. En las bases del Plan se estableció el siguiente objetivo:

Objetivo 5: Apuesta para impulsar una educación superior incluyente y de calidad. Avanzar hacia una mayor equidad en las oportunidades de acceso a la

educación superior de calidad constituye una de las principales apuestas de este Gobierno. Para esto, el Ministerio de Educación Nacional se ha propuesto fortalecer la educación superior pública, revisar los esquemas de financiación de la educación superior, incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad, construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, contribuir al cierre de brechas regionales y urbano-morales, fomentar la educación virtual, fortalecer el sistema de aseguramiento de la calidad y formar capital humano de alto nivel. Adicionalmente, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y Colciencias, en conjunto con otros actores del sector educativo, trabajará en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación, mediante el apoyo a las Instituciones de Educación Superior, para mejorar el acceso a información que nutra el sistema y la capacidad de investigación de las IES nacionales. Así, las principales apuestas del Gobierno comprenden:

3) Gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable. Garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a Instituciones de Educación Superior públicas con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento), focalizados de acuerdo con el puntaje en el Sisbén. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante (desempeño académico, permanencia y graduación). El Ministerio de Educación Nacional aprovechará la experiencia del Departamento de Prosperidad Social (DPS) en temas de inclusión social y atención a grupos vulnerables, para brindar un mayor acompañamiento a los beneficiarios de este programa y a sus familias, de forma tal que se facilite su tránsito por la educación superior. En el contexto del componente de equidad del programa Generación E, el propósito es que 320.000 jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social y el cierre de brechas”.

En el mismo sentido, el artículo 185 de la Ley 1955 de 2019, establece: “Avance en el acceso en Educación Superior Pública: El Gobierno nacional avanzar en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la moral, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del Ictex y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes”.

En esta misma ruta, con la expedición de la Ley 2155 de 2021, artículo 27, y del Decreto 1667 de 2021, se estableció como política de estado la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables. Esta política beneficia actualmente a cerca de 720 mil jóvenes de estratos 1, 2 y 3 que cursan programas técnico-profesionales, tecnológicos y universitarios en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas de todo el país.

En esta misma línea, la gratuidad en la educación superior es una prioridad para el actual Gobierno y en ese sentido se adelantarán las gestiones que permitan, no solo dar continuidad, sino seguir avanzando gradualmente en la ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior.

Adicionalmente, desde el Gobierno nacional nos hemos propuesto la meta de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior; así como gestionar recursos adicionales, en una apuesta decidida que será plasmada en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, el cual tendrá como uno de sus pilares el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país y en particular aquellas donde la oferta pública es insuficiente.

Bajo este contexto a continuación se presentan las consideraciones sobre algunos de los artículos de la iniciativa:

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Sobre el artículo 1° y 2° de la iniciativa

(...)

El Estado colombiano ha venido avanzando en el propósito de ampliar la cobertura de iniciativas como la política de gratuidad en la educación superior pública, en el marco de un esquema de progresividad. Lo anterior amparado en la jurisprudencia colombiana, que responde incluso a orientaciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), quien ha sostenido que:

“iii) Accesibilidad económica:

(...)

mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.” (Naciones Unidas, Observación General número 13, El derecho a la educación.)

Por lo anterior, toda medida que busque la ampliación de la cobertura y la gratuidad cumple con los planteamientos constitucionales cuando no decreta la universalidad inmediata. Es claro que los Gobiernos que firman los tratados de referencia, así como la alta corte, entienden que ese tipo de medidas, aun cuando deseables, representan tal nivel de recursos y de actuaciones complementarias, que lo más afín a la realidad es constatar su avance progresivo.

De acuerdo con lo que se ha mencionado, prescripciones de orden constitucional consideran el derecho a la educación superior como un elemento frente al que se debe avanzar de manera gradual. En esa ruta, con la expedición de la Ley 2155 de 2021, artículo 27, y del Decreto 1667 de 2021, se estableció como política de Estado la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables. Esta política, como se indicó, beneficia actualmente a cerca de 720 mil jóvenes de estratos 1, 2 y 3 que cursan programas técnico-profesionales, tecnológicos y universitarios en las IES públicas de todo el país.

En esta misma línea y como se anotó anteriormente, la gratuidad en la educación superior es una prioridad para el actual Gobierno y en ese sentido se adelantarán las gestiones que permitan, no solo dar continuidad, sino seguir avanzando gradualmente en la ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior.

Ahora bien, en un escenario caracterizado principalmente por limitaciones de acceso, a pesar de los esfuerzos de todos los actores, y que se relaciona necesariamente con dificultades de oferta pública, aun cuando sea plausible y deseable el establecimiento de una gratuidad universal pública, la realidad operativa

de esa disposición aconseja repensar la idea. Anunciar la inmediata gratuidad universal en educación superior pública, no considera la posterior presión sobre la oferta pública hacia su expansión, ni los costos y tiempos que esta reclamaría, no solo para potenciar la adaptación física que necesitarían las IES públicas, sino para la financiación de los valores de matrícula y otros cobros complementarios como son los derechos de inscripción y los derechos de grado.

Los derechos de inscripción que cobran las IES representan los costos en los que incurre la institución en ocasión al servicio que requiere el estudiante. De igual manera, los derechos de grado son costos en que incurren las IES para formalizar el acto de graduación, y la determinación de esos valores debe estar en consonancia con la finalidad del servicio público educativo. En este sentido, el Ministerio exige a las instituciones que los valores que fijan por dicho concepto y por los demás derechos pecuniarios estén dentro del marco constitucional y legal, en aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia social.

Ahora bien, respecto a los derechos de grado es necesario tener en cuenta que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar, tal como Lo advirtió la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007.

El Proyecto de Ley, en las condiciones en las que está planteado, genera impacto fiscal, toda vez que supone una reducción de los recursos que las IES públicas recaudan por estos conceptos. La disminución del recaudo por inscripciones y derechos de grado implicaría entonces, la necesidad de suplir la fuente de financiación de los recursos que se dejarían de percibir, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera de estos entes públicos autónomos, lo que supone una carga adicional para el Presupuesto General de la Nación, fuente desde la que deberían ser dispuestos estos recursos. A lo anterior se suma el impacto fiscal adicional que generaría la decisión de adoptar el subsidio de sostenimiento propuesto en la iniciativa legislativa que como se precisa, incluiría “criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria”.

Ahora bien, frente a la identificación de los potenciales beneficiarios, es necesario precisar que actualmente el Estado colombiano no cuenta con una fuente oficial que permita identificar plenamente algunos grupos poblacionales referidos en la iniciativa como son, madres cabeza de familia, comunidades campesinas, entre otros. Esto supondría la necesidad de realizar un ejercicio de caracterización basado en auto reconocimiento.

En relación con la gratuidad para estudiantes de posgrado, es necesario recalcar la circunstancia actual de los recursos del Estado, que son especialmente limitados, razón por la cual, de acuerdo con lo que se aconseja para las políticas públicas sociales, deben ser priorizados o asignados en un orden de necesidades, de mayor a menor, o si se quiere, en un grado de urgencia. En este sentido, considera el Ministerio de Educación Nacional que el esfuerzo principal debe hacer énfasis en los colombianos que no han obtenido un título inicial en la educación superior, puesto que quienes pretenden adelantar un posgrado ya han cumplido ese primer objetivo y, por lo tanto, cuentan con mejores medios para llevar una vida digna.

Adicionalmente, es necesario precisar que los desafíos de la educación en el país no solo se centran

en el nivel de educación superior, sino que se tienen metas como la ampliación de la cobertura y acceso en la educación media y en el nivel de preescolar de tres grados garantizando una atención integral, de calidad y atendiendo y reconociendo las diversidades para el logro de una Primera infancia feliz. Así mismo, se espera avanzar significativamente en la erradicación de los analfabetismos como puerta de acceso a procesos de formación e incorporación a las dinámicas de una vida digna entre otros.

En esta medida, los esfuerzos para el acceso a educación superior deben centrarse en los jóvenes que no han iniciado su proceso de formación en educación superior como se mencionó anteriormente, con el fin de continuar con las trayectorias educativas por niveles, dado que no se puede desfinanciar otras estrategias para los niveles de educación preescolar, básica y media, para beneficiar el acceso a programas de posgrado.

Bajo este contexto, esta Cartera considera oportuno la esencia de la propuesta enmarcada en la universalización de la gratuidad de la educación superior pública para el acceso a los programas de pregrado sin distinción por grupos poblacionales o condición especial, lo cual se enmarca en el objetivo de constituir un Sistema de Educación Superior Público e Intercultural, mejorando las condiciones de acceso, permanencia y calidad, especialmente en territorios y comunidades marginadas, garantizando la educación superior como un derecho y articulándolo al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por este motivo recomendamos que se adopte el siguiente texto:

“Artículo 1°. Objetivo. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad universal en la modalidad de los programas de pregrado en las instituciones públicas de educación superior en el país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la accesibilidad y permanencia educativa.”

“Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.”

Sobre el artículo 3° de la iniciativa

El artículo 3° de la iniciativa señala:

“Artículo 3°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley, se obtendrán a través de las inversiones propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente los recursos contemplados en los artículos 243 numeral 5 y 468 literal b) del Estatuto Tributario y la Ley 30 de 1992 o norma que modifique o derogue. Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional para que en el marco de sus competencias, disponga de los nuevos recursos necesarios para el cumplimiento integral de la presente ley. Estos recursos adicionales estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación y harán parte de la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.

Parágrafo 1°. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su

financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2°. Como medida temporal y hasta que sea definida la distribución presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional para el año 2022, los recursos adicionales que sean dispuestos serán administrados a través del Fondo Solidario para la Educación creado mediante el decreto 662 de 2020.”

La propuesta de fuentes de recursos, aun cuando en principio es consistente, no ofrece una relación, que debería ser visible en la exposición de motivos, de lo que ingresa por estos conceptos versus lo que cuesta la iniciativa. El anuncio creará una presión sobre los recursos públicos, es decir, un crecimiento de los montos, que no se observa en el proyecto de ley. Es cierto que el parágrafo 1° indica que la medida exigirá recursos adicionales del Gobierno nacional, pero no existe en la exposición de motivos una ponderación de estos.

Sumado a lo anterior, la propuesta de hacer de estos recursos base presupuestal, significa que, dichos recursos deben quedar por lo menos atados a un crecimiento real de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que no se menciona explícitamente, pero que, podría ser inferior al que experimentaría la matrícula, debido a que la medida atraería a muchos estudiantes, perfilando así una posible desfinanciación, resultante del crecimiento presupuestal real comparado con el crecimiento de las plazas ocupadas.

Como se mostró al inicio del presente concepto, las políticas desarrolladas en los últimos años y las que desarrollar este Gobierno en materia de educación superior, se basan en la idea de incrementar el acceso de los colombianos, permitiendo observar avances en la gratuidad en el servicio educativo público. Detrás de esto, hay incluso, como se dijo, líneas jurisprudenciales que postulan la gradualidad en la ampliación de las coberturas, así como la seguridad de que la oferta pública requiere un apoyo consistente, que por supuesto debe verse reflejado en resultados.

Esta Cartera considera que una propuesta de gratuidad universal es una apuesta fundamental que debería profundizarse a lo largo del presente Gobierno. En ese sentido, dado el mandato político y social recibido por el Gobierno nacional, serán exploradas todas las alternativas para acelerar la progresividad en la satisfacción del derecho que deberán ser incorporadas en el Plan Nacional de Desarrollo, teniendo en cuenta que vamos a construir un Gran Acuerdo Nacional para fijar la hoja de ruta de la Colombia de los próximos años.

Conforme a lo expuesto se recomienda adoptar el siguiente texto:

Artículo 3°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada, teniendo en cuenta que lo propuesto relacionado con las acciones que adelantará el Gobierno nacional en materia de acceso a la educación superior con el propósito de: i) dar continuidad a la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula; ii) seguir avanzando gradualmente en la

ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior; iii) alcanzar la meta que nos hemos propuesto de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior; iv) gestionar recursos adicionales para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país y en particular aquellas donde la oferta pública es insuficiente, así como v) realizar los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos que se consideren necesarios para introducir los cambios de trayectoria que permitan materializar progresivamente el derecho a la educación superior en Colombia. (...).”

Teniendo en consideración el anterior concepto, en el pliego de modificaciones se presentan las modificaciones propuestas por el Gobierno.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA

Dada la relevancia de la iniciativa presentada, se realizó una Audiencia Pública el 11 de noviembre de 2021 en virtud de la Proposición número 16 presentada en la sesión del 12 de octubre de 2020 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, con el propósito de escuchar la opinión del movimiento estudiantil y profesoral frente a la pertinencia y conveniencia del proyecto de ley, así como el concepto de las entidades del Gobierno nacional representadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda.

En el marco de la Audiencia se evidenció la ausencia de las entidades del Gobierno nacional y se escucharon posiciones respaldando el contenido del presente proyecto de ley:

María José Murillo (Federación de Estudiantes Universitarios): argumenta que en las últimas décadas se ha consolidado un modelo educativo neoliberal, en el cual, entidades y organismo internacionales tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la UNESCO, el Banco Interamericano de Desarrollo, han sentado las bases del modelo educativo. Las reformas en materia de política pública han sido atravesadas por un enfoque desarrollistas donde se ha priorizado los intereses del mercado por encima del bienestar común. Se ha desnaturalizado el origen de la educación ya que es visto como un servicio y no un derecho, los diferentes Gobiernos han generado esa visión, donde los que pueden pagar pueden ingresar a la universidad.

La desfinanciación de la educación superior ha venido acompañada de una mediocrización de sus contenidos, una adaptación a nuevas dinámicas de mercantilización donde se promueve la educación de baja calidad aprovechando que el mercado deja la imposibilidad de acceder a la educación pública como bien común para los colombianos. Esto termina profundizando y reproduciendo la desigualdad y exclusión aumentando la brecha educativa entre lo rural y urbano, originando problemas sociales que agudizan el conflicto.

Para la FEU el Estado debe privilegiar de manera permanente y creciente la financiación a la oferta, dirigida al fortalecimiento, crecimiento y creación de universidades, aumentando los recursos destinados a la base presupuestal y a la inversión directa, para mejorar las condiciones materiales, de infraestructura, tecnológica y científica, así mismo expresa que es una necesidad que se salde la deuda histórica con las universidades públicas la cual supera 18 billones de pesos. Siendo responsabilidad del Gobierno nacional el cual mantiene deudas vigentes en el marco de la Ley 30.

Por su parte se debe crear un nuevo esquema de financiación diferente, se trata de una apuesta de largo plazo que se debe dar para que se garantice un presupuesto de manera diferencial a universidades nacionales y regionales, también a instituciones técnicas y tecnológicas. Así mismo, se debe garantizar una financiación para un nuevo modelo de bienestar universitario, el cual pueda garantizar el acceso y permanencia en la educación. Esa apuesta de matrícula cero ha sido una apuesta histórica del movimiento estudiantil, si bien el pago de matrículas no garantiza una financiación al 100% es un paso gigantesco.

En la pandemia la deserción aumentó un 37% según ASCUN, esto demuestra que es muy complejo pagar las matrículas en una crisis como la actual, el mecanismo de autofinanciación de las universidades públicas es insuficiente, ya que el Gobierno no envía los recursos suficientes para la base presupuestal de las universidades, esta iniciativa debe ser acogida por el Congreso, pues las apuestas del Gobierno como generación E o Ser Pilo Paga no corresponden a la realidad.

El Fondo Solidario para la educación no fue suficiente, un dinero que se fue a créditos para el ICETEX, no es una solución real, el Gobierno nacional le dio la espalda a la educación superior cuando muchas universidades se endeudaron, cuando se transfieren responsabilidad a entidades territoriales, es una realidad que debe cambiar. La ponente expone que si hay dinero para financiar la matrícula cero, lo que no hay es voluntad política, así mismo dice que el delegado del Gobierno nacional no dijo nada sobre la exigencia.

Finaliza diciendo que el Fondo Solidario no es una solución efectiva, que la Matrícula Cero es una apuesta que se ha defendido tanto en la formulación de proyectos de ley como en las calles, si queremos alcanzar una educación al tamaño de los sueños debe estar acompañada de la protesta, teniendo presente un horizonte donde la educación sea del pueblo y para el pueblo, donde el Estado financie el 100 % de las universidades.

Hami Gómez (ACREES): Expone que la Universidad Nacional debe buscar 50.14% del presupuesto de forma autofinanciada para cumplir los fines misionales de la universidad, dice que es bastante grave ya que cambia el enfoque de la universidad en lo que tiene que ver en la docencia, investigación y extensión. Esto quiere decir que la universidad debe buscar recursos para poder sobrevivir lo cual incide en el aumento del costo de matrícula. Por su parte este modelo obliga a las universidades a endeudarse para adquirir recursos para la infraestructura, gastos de funcionamiento y sus necesidades en general.

Argumenta que existe una política de Estado la cual se ha consolidado a través de los Gobiernos de Uribe, Santos y Duque, esta busca endeudar a las familias colombianas y también a las universidades públicas. Dice que la situación es bastante grave porque es una forma para que la educación deje de ser un derecho y se convierta en un privilegio de quienes pueden pagar y endeudarse.

Expresa que este proyecto de ley es muy importante porque resuelve el problema de endeudamiento de las familias colombianas, con una inversión de 1.8 billones, la cual garantiza que las personas de pregrado y posgrados puedan acceder de manera gratuita y haya un acceso universal para que las personas puedan ingresar a las universidades públicas y las instituciones técnicas y tecnológicas.

Menciona que es importante enfatizar en el tema de posgrados, ya que la política nacional ha creído que las personas que acceden a un posgrado tienen resuelta su vida económica. Esto no es cierto ya que, según los datos

socioeconómicos de la Universidad Nacional, ocho de cada diez estudiantes de posgrado han manifestado que se ven obligados a desertar por falta de recursos.

Es importante resaltar que el sistema universitario Estatal ha anunciado que, si no se hace una reforma a la Ley 30, vendrán graves problemas en el funcionamiento de las universidades. Pues se requiere una inversión Estatal que resuelva el problema estructural, la cual debe incidir en la calidad de las universidades públicas. Este proyecto pretende resolver el déficit histórico y el problema estructural de las universidades públicas.

María Alejandra Baquero (ACEU): Argumenta que la crisis de la educación superior tiene que ver con las malas políticas del Gobierno a través de los años. Se menciona que no hay una proporción entre quienes ingresan a la educación superior y los recursos destinados para la misma, como consecuencia de la Ley 30, pues esta normativa toma la educación como un servicio más allá de un derecho.

Menciona que la misma Constitución abre la posibilidad para que la educación sea vista como un servicio más que un derecho, así mismo la propia Ley 30, los intentos de reforma en el periodo Santos y el acuerdo por lo superior 2034 del CESU, han menoscabado la educación pública a partir de políticas neoliberales.

La Matrícula Cero es vista por el movimiento estudiantil como un paso gigante para garantizar la gratuidad del derecho a la educación, sin embargo, para el Gobierno se trata de una medida contingente la cual se da en el marco de la pandemia. A pesar de que han existido dos proyectos de ley que han argumentado la utilización de diversas fuentes de financiación para asegurar de manera permanente la Matrícula Cero, estos proyectos no han sido aprobados por el Congreso.

Ricardo Vargas (Red Cabildos Indígenas Universitarios): Menciona que la Ley de financiamiento con respecto a los artículos relacionados con la Matrícula Cero son una falacia, ya que estos artículos se asemejan a los de los programas y políticas públicas tales como Generación E y Ser Pilo Paga. El término crédito condonable no es más que decirle al estudiante que si no tiene dinero para pagar pues no estudia, es un crédito común y corriente muy semejante al crédito de consumo.

Argumenta que este artículo termina contradiciendo la misma Ley 30, pues esta ley propende por financiar, ofrecer créditos y subsidios a la oferta, pero en este caso no es así, ya que es un crédito común y corriente, que endeuda a los estudiantes y no permite fortalecer la universidad pública.

Yenny López (Veeduría Estudiantil Nacional): Manifiesta que la educación superior pública ha traído algunos debates en el presente milenio, los cuales han buscado solucionar los problemas de las universidades públicas en lo que respecta a las condiciones materiales que acontecen en la realidad colombiana. La discusión sobre la financiación de la educación superior ha traído consigo múltiples debates que se han resuelto en políticas públicas, programas, proyectos e inyecciones de presupuesto, sin embargo, estas medidas no han solucionado los problemas de fondo que presentan las instituciones de educación superior del país. Actualmente el Gobierno nacional ha venido financiando la demanda mas no la oferta.

La participante comparte el siguiente cuestionamiento, ¿es verdad que hoy se está presenciando la mayor inversión en educación en los últimos tiempos, y si es así porqué existen debates sobre los problemas estructurales de la institución de educación superior? La ponente expone una gráfica sobre inversión educación como porcentaje

de PIB en el periodo 2000 hasta el 2019 y explica que las inversiones han sido constantes, no existe una mayor fluctuación, argumenta que los gastos en educación superior son similares durante los últimos años.

Se detiene en el año 2018 y explica que no corresponde una mayor inversión de la educación superior, pues el presupuesto que se expresa busca resolver el déficit financiero de la educación superior, problema estructural de la educación superior de antaño. Es mentira que producto del paro del 2018 se haya dado más financiamiento a la educación superior.

Continúa diciendo que no hay un aumento considerable en el gasto público con respecto a la educación pública. Sigue mostrando algunas gráficas de porcentaje de estudiantes en las IES, las cuales demuestran que no hay más inversión. Por su parte dice que la gratuidad garantiza el derecho a la educación y hace un llamado para que el Gobierno tome en serio la educación superior del país.

Francisco Maltés, presidente CUT: Menciona que ante la negativa del Presidente Duque de negociar el pliego de emergencia el Comité Nacional del paro optó por transformarlo en proyectos de ley, estos fueron presentados con el ánimo de solucionar algunos de los grandes problemas de Colombia.

Realiza un contexto y dice que en Colombia los campesinos están literalmente quebrados, ya que la

apertura económica los ha abandonado, argumenta que abrir las fronteras para importación de alimentos hace que se vendan a menor precio de costo de producción, por su parte los créditos que tienen los campesinos poseen una tasa interés iguales a los demás sectores sin tener consideraciones sobre su particularidad.

Continúa diciendo que los productos básicos para la agricultura dependen de los precios internacionales del mercado, lo cual crea desventajas en el campo colombiano. Comenta que se presentó un proyecto de ley el cual fue hundido, este, consideraba esta situación de los campesinos y de alguna manera les tiraba un salvavidas, sin embargo, fue hundido por los partidos de Gobierno. Dice que los partidos de Gobierno le dieron la espalda al campesinado colombiano, y considera que actuaron de manera poco responsable.

Comenta que lo mismo sucedió con los proyectos de ley de renta básica, el participante expone un panorama y dice que, el director del DANE ha dicho que el 30% de los colombianos se acuestan sin una comida, esto representa 16 billones de colombianos que se acuestan con hambre. Así mismo dice que el desempleo está cerca de dos millones y medio de personas, por su parte la informalidad está por encima del 13 millón de personas. A pesar del panorama la comisión tercera votó negativamente por la renta básica lo cual no contribuye a solucionar estos problemas.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MOTIVACIÓN
<p><i>“Por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones”.</i></p>		
<p>Artículo 1°. Objetivo. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad universal en la modalidad de los programas de pregrado y posgrado en las instituciones públicas de educación superior en el país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la accesibilidad y permanencia educativa.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad universal en la modalidad de los programas de pregrado y postgrado en las instituciones públicas de educación superior en el país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la accesibilidad y permanencia educativa.</p>	<p>Se eliminan los programas de posgrado, ya que, de acuerdo al concepto técnico emitido por el MEN, es inviable financieramente.</p>
<p>Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas de educación superior del país no podrán exigir a sus estudiantes de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 el pago de conceptos de derechos de matrícula e inscripción para acceder a los programas de pregrado en cualquier modalidad.</p>	<p>Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas de educación superior del país no podrán exigir a sus estudiantes de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 el pago de conceptos de derechos de matrícula e inscripción para acceder a los programas de pregrado en cualquier modalidad <u>el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.</u></p>	<p>Con la finalidad de articular el contenido del proyecto con la discusión dada en primer debate, se amplía la gratuidad a estratos 4, 5 y 6.</p> <p>Se incluye un párrafo en el sentido de establecer de forma progresiva la gratuidad total como una garantía extendida del derecho a la educación, que no se reduce al pago del valor de la matrícula sino que se amplía a los costos de sostenimiento que implica el acceder a la educación superior, los cuales difícilmente la población más vulnerable de la sociedad colombiana puede asumir.</p> <p>Por lo mismo, para aquellos sectores sociales especificados en el articulado, se plantea que el beneficio incluya gastos de sostenimiento (alimentación, transporte, vivienda) del estudiante.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MOTIVACIÓN</p>
<p>Para los estratos socioeconómicos 4, 5 y 6 se aplicará lo dispuesto en el primer inciso siempre que demuestren la incapacidad económica.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán continuar realizando los cobros de los demás derechos pecuniarios establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Para los estratos socioeconómicos 4, 5 y 6 se aplicará lo dispuesto en el primer inciso siempre que demuestren la incapacidad económica.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán continuar realizando los cobros de los demás derechos pecuniarios establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. <u>El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de los grupos poblacionales que se encuentren en condición de pobreza extrema, sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.</u></p> <p><u>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología para identificar a los grupos poblaciones a quienes beneficia esta disposición.</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 3°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley, se obtendrán a través de las inversiones propuestas en la Ley 1955 de 2019 para el eje equidad, los recursos contemplados en los artículos 243 numeral 5 y 468 literal b del Estatuto Tributario y la Ley 30 de 1992. Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional para que en el marco de sus competencias, disponga de los nuevos recursos necesarios para el cumplimiento integral de la presente ley. Estos recursos adicionales estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación y harán parte de la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso lo dispuesto en esta ley podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Como medida temporal y hasta que sea definida la distribución presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Educación Nacional para el año 2022, los recursos adicionales que sean dispuestos serán administrados a través del Fondo Solidario para la Educación creado mediante el decreto 662 de 2020.</p>	<p>Artículo 3°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley <u>estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</u> se obtendrán a través de las inversiones propuestas en la Ley 1955 de 2019 para el eje equidad, los recursos contemplados en los artículos 243 numeral 5 y 468 literal b del Estatuto Tributario y la Ley 30 de 1992. Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional para que en el marco de sus competencias, disponga de los nuevos recursos necesarios para el cumplimiento integral de la presente ley. Estos recursos adicionales estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación y harán parte de la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Como medida temporal y hasta que sea definida la distribución presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Educación Nacional para el año 2022, los recursos adicionales que sean dispuestos serán administrados a través del Fondo Solidario para la Educación creado mediante el decreto 662 de 2020.</p>	<p>Dicha modificación se realiza debido a que el Plan Nacional de Desarrollo responde a una ley temporal. El texto aprobado en primer debate se dio en la vigencia de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al PND del Gobierno de Iván Duque. Se prevé que por el cambio de Gobierno, se expedirá un nuevo PND, a través de otra ley, que debe armonizarse con lo planteado en este artículo.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		Sin modificaciones

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las instituciones de educación superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativas de entidades en el sector educativo.

X. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 132 de 2021 Cámara**, por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.

De los honorables congresistas,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES


SUSANA GÓMEZ CASTANO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



ALFREDO APE CUELLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

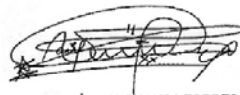
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE



HERNANDO GONZALEZ.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



SUSANA GÓMEZ CASTANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.

Artículo 2°. *Gratuidad.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en instituciones de educación superior pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.

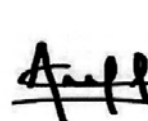
Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

Artículo 3°. *Financiación.* Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.



ALFREDO APE CUELLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE



HERNANDO GONZALEZ.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 132 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD UNIVERSAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes JAIME RAUL SALAMANCA (COORDINADOR PONENTE), SUSANA GÓMEZ, ALFREDO APE CUELLO, HERNANDO GONZÁLEZ

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 559 / 10 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE
2021 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir

informe de ponencia para Segundo Debate en Cámara del **Proyecto de ley número 303 de 2022 Cámara**, para su consideración y discusión en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por tanto, el informe de ponencia se desarrolla de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Antecedente y trámite de la iniciativa
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley
- III. Exposición de motivos
- IV. Marco jurídico
- V. Derecho comparado y experiencia internacional
- VI. Conveniencia del proyecto de ley
- VII. Modificaciones
- VIII. Impacto Fiscal
- IX. Posibles conflictos de interés
- X. Proposición

I. Antecedente y trámite de la iniciativa

En la legislatura 2020-2021 se radicó el **Proyecto de ley número 424 de 2020 Cámara**, que tenía como finalidad garantizar la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia. Esta iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura al no surtir su primer debate en comisión. No obstante, en la discusión de la iniciativa se socializó su contenido con diferentes dependencias del Ministerio de Educación Nacional MEN y con el Instituto Nacional para Sordos INSOR.

Muestra de lo anterior, fue la Mesa Técnica de Trabajo adelantada en fecha 8 de junio del 2021, que contó con la participación del Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial en calidad de Viceministro (e.) de Educación Prescolar, Básica y Media del MEN; la Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media del MEN; la Subdirectora de Fomento de Competencias del MEN; y la Directora del INSOR.

En lo que respecta al **Proyecto de Ley 424 de 2020 Cámara**, se expuso por parte de la Directora del INSOR el Concepto emitido por parte de dicho establecimiento en fecha 24 de mayo de 2021, en donde de manera técnica y jurídica el INSOR realizó diversas recomendaciones de modificación del articulado con la finalidad que la iniciativa legislativa tuviera viabilidad y se enfocara en el objetivo de fortalecer a nivel territorial la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos OBBS, evidenciándose el profundo conocimiento de este órgano asesor del MEN en los temas referentes a la educación de la población sorda del país.

Por lo anterior, continuando con la tarea de brindar mejores condiciones socio-económicas a la población Sorda de Colombia y acatando las valiosas recomendaciones del INSOR, en fecha 1° de setiembre de 2021 se radicó nuevamente la presente iniciativa legislativa, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1283 de 2021, con el **número 303 de 2021 Cámara**. El proyecto surtió su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 4 de mayo del presente año, luego el 10 de agosto de 2022 se nos designó como coordinador ponente y ponentes respectivamente para rendir el informe de ponencia para su discusión en segundo debate, el cual presentamos a continuación.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

Este proyecto tiene como objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano.

El proyecto busca a través de las entidades territoriales certificadas en educación materializar la Oferta Bilingüe

Bicultural para Sordos - OBBS, ya definida por el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, como una de las medidas para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Para ello, el proyecto contiene 5 artículos direccionados en su conjunto a la implementación de la OBBS en los respectivos territorios, incorporando los ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para recibir una enseñanza pertinente y de calidad.

III. Exposición de Motivos

La problemática de la población sorda o con discapacidad auditiva en Colombia está claramente caracterizada. Según la Sala situacional de las Personas con Discapacidad, desde el año 2002 al 2018, de cada 100 colombianos 3 están en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), lo cual equivale al 2,9% de la población (1.448.889 colombianos), de estos, el 59% es mayor a 50 años de edad (843.584), mientras que el 11% es menor de edad (159.378).

Por sexo, se observa que la discapacidad tiene mayor prevalencia en hombres que en mujeres hasta los 49 años de edad, ya que el 50,5% de las personas inscritas en el RLCPD son hombres (720.563).

También se observa en el registro que, de cada 100 personas mayores de 80 años, 33 presentan algún tipo de discapacidad, la alteración más frecuente es en un 34% la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas) seguida de discapacidad visual, del sistema nervioso y de la voz y el habla.

Frente a la discapacidad por pérdida de audición el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), estima que para el año 2019 existían aproximadamente 554.119 personas sordas en el país, de las cuales estiman que tan solo el 11% en edad escolar (entre 5 y 16 años) están matriculados en el sistema educativo. Esto debido a que esta población tiene unas circunstancias particulares y además es lingüísticamente minoritaria lo cual ha hecho que tradicionalmente se haya visto privada de una educación adecuada y adaptable a las necesidades particulares que afronta. Como consecuencia de ello enfrentan aislamiento, segregación y cambios emocionales que redundan en somatización de otras enfermedades que hacen aún más precaria su condición de salud.

Así mismo, el INSOR reporta que en el territorio colombiano hay un bajo índice de ocupación laboral de las personas con discapacidad, y que la mayoría de personas que son contratadas se encuentran en un nivel técnico, que no trasciende hacia el nivel profesional y que trae consigo un menor nivel de ingreso; en este nivel los individuos realizan tareas operativas, que en la mayoría de los casos incide en las pocas posibilidades de ascenso al interior de las organizaciones. Por otro lado, se observa que existe una problemática frente a las condiciones idóneas socio - laborales y la formalidad, ya que un gran porcentaje de personas sordas no tienen acceso a un trabajo estable pues no son vinculados mediante contrato formal.

Como factores que pueden estar determinando esta exclusión del mundo laboral y que explican el perfil laboral que presenta la población sorda en Colombia, se pueden mencionar cinco principales: el bajo nivel educativo logrado por la población, la discriminación de género, la presencia de una alta población adulta mayor, el poco acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y las dificultades para acceder a los servicios de salud relacionados con su discapacidad.

En el campo económico el INSOR reporta que las personas sordas, en su condición de discapacidad, presentan altos índices de pobreza, lo que contribuye a la falta de la garantía del goce efectivo de sus derechos; manifiesta que estas situaciones de pobreza se evidencian en las condiciones de vivienda en las que habitan, que en la mayoría de los casos atienden a los estratos socioeconómicos más bajos.

Los costos que implican para el Estado, la sociedad y las familias tener personas en condición de discapacidad, en situación de dependencia, son muy altos. Para las familias, está la reducción de sus ingresos y ganancias por los gastos que implica, como alimentación, salud, pagos de un cuidador, el tiempo de su cuidado; así como la pérdida de bienestar que genera el tener menos tiempo para ellos mismos y un menor consumo de bienes y servicios. Para el Estado y la economía nacional, está la disminución de sus ingresos y ganancias dado que los pagos del aseguramiento social, los apoyos compensatorios del Gobierno y la beneficencia pública, las pérdidas que implica consumir menos bienes y servicios por parte del discapacitado y su familia, entre ellos pagar menos impuestos.

Por lo tanto, se requiere aplicar estrategias que permitan mejorar estos indicadores sociales y tecnológicos si se pretende lograr una mayor inclusión en el ámbito laboral, de personas que pueden ser útiles económicamente. Se suele pensar que la inversión en programas e investigaciones dirigidas a la inclusión y la mejora de los indicadores socioeconómicos de las personas con discapacidad no sería justificable en la medida que aparentemente los costos superan los beneficios para la sociedad. Pero si se analiza en detalle, tal inversión es justificable desde una mirada económica en primer lugar por los costos mencionados de tener personas en condiciones de dependencia, y segundo porque el desarrollo de investigaciones, tecnologías y programas especiales para las personas con discapacidad generan oportunidades de inversión en industrias o empresas dirigidas a esta población, las cuales generan empleos y crean conocimientos que pueden ser útiles en distintos sectores de la producción.

La inclusión en el sistema educativo, la participación laboral y la posibilidad de tener mejores condiciones socioeconómicas, parten de un principio esencial de garantizar a esta población su derecho a comunicarse, lo cual ha hecho que sea un deber para el Estado Colombiano promover el aprendizaje de la lengua de señas. A este respecto, el INSOR junto con FENASCOL y diferentes colectivos de la sociedad civil, promueven el aprendizaje de señas básicas para comunicarse con la comunidad sorda.

Algunos de los mecanismos de enseñanza utilizados son:

- Diccionario virtual y de señas colombiana, el cual contribuye a la apropiación social del conocimiento mediante la recolección, divulgación y consulta de vocabulario cotidiano y términos académicos, generando procesos de socialización y estandarización de la lengua de señas colombiana.

- Formación a través de convenios interinstitucionales, mediante los cuales el INSOR capacita a servidores públicos sobre la cultura sorda y la lengua de señas colombiana.

- Curso Virtual de Señas de la lengua de señas creado por INSOR, sin costo para que las personas oyentes aprendan las generalidades de esta lengua.

- FENASCOL también ofrece cursos de capacitación tanto virtuales, como presenciales.

- Centro de Relevó, proyecto conjunto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL) facilita, mediante una amplia oferta de servicios, que las personas sordas puedan comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país. De igual modo, ofrece el servicio gratuito de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país. De esta manera, se promueve el acceso al conocimiento y uso de las TIC, siendo no solo consumidores sino productores de información.

Se encontró también que diferentes universidades colombianas efectúan iniciativas de inclusión en el sistema educativo para la comunidad sorda, dentro de las cuales se observaron cursos de lengua de señas impartidos a funcionarios de la Universidad de Santander; curso de lengua de señas para la comunidad en general y universitarios interesados, impartido en diferentes universidades como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Manuela Beltrán, entre otras; la aplicación “Aprendiendo Lengua de Señas Colombiana” desarrollada al interior del Grupo de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales; emprendimiento social “Sin palabras Café Sordo” de la asociación de Antiguos Alumnos de la Universidad Externado de Colombia.

Respecto al aprendizaje de lengua de señas en el mundo, la Federación mundial de sordos dice que existen aproximadamente 72 millones de personas sordas de las cuales más del 80 por ciento vive en países en desarrollo y utilizan más de 300 diferentes lenguas de señas. Estas están definidas como idiomas naturales a todos los efectos, estructuralmente distintos de las lenguas habladas. Existe también un lenguaje de señas internacional que es el utilizado por las personas sordas en reuniones internacionales y, de manera informal, cuando viajan y socializan. Este lenguaje internacional se considera una lengua mixta creada a partir de una lengua determinada más otros elementos de otra u otras lenguas, esta es menos compleja que las lenguas naturales de señas y tiene un léxico limitado.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas, establece que tienen el mismo estatus que las lenguas habladas y obliga a los estados partes a que faciliten su aprendizaje y promuevan la identidad lingüística de la comunidad de las personas sordas. Además, establece que el acceso temprano a la misma y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

Entre los países que ratificaron la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y tienen leyes que reconocen la lengua de señas hablada en su territorio como lengua natural distinta de la lengua oral, están por ejemplo: Francia, que a través de la Ley 2005/102 reconoce la Lengua de Señas Francesa (LSF) como “lengua completa y distinta de otras lenguas”; Noruega, que da reconocimiento a la Lengua de Señas Noruega (LSN) como “la primera lengua del pueblo sordo”; Australia, en 1991 da el reconocimiento a la lengua Auslan como “lengua de la comunidad sorda distinta al inglés”; Tailandia, en 1999 reconoce la Lengua de Señas Tailandesa (LST) como la “lengua nacional del pueblo sordo Tailandés” y garantiza su derecho a la educación en esta lengua; entre otros como Brasil,

Alemania, España, Portugal, Austria, República Checa, Eslovaquia, Nueva Zelanda y Finlandia.

Ahora, si bien existen mecanismos actualmente en nuestro país para la enseñanza de lengua de señas, no son suficientes en el cumplimiento de lo que el Estado colombiano se comprometió a través de la Ley 1346 de 2009, donde se busca “*asegurar el derecho de educación de las personas con discapacidad mediante la realización de ajustes razonables, en función de las necesidades individuales, la facilitación del aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas*”.

Según el INSOR, para lograr este propósito de manera efectiva, se deben adoptar un conjunto de medidas que permitan: i) asegurar la detección temprana de las niñas y niños sordos; ii) **concretar la implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural (OBBS) en la educación formal para que los estudiantes sordos adquieran la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como primera lengua y el español escrito como segunda lengua para sordos**; iii) formar y contratar profesores bilingües en diferentes áreas del conocimiento; iv) cambios de actitud en la sociedad, las familias y en el personal que labore en las instituciones educativas, frente a los retos que supone la prestación del servicio educativo a las personas sordas, entre otras.

A través de la Ley 1618 de 2013, el Gobierno nacional definió, en cumplimiento de una de estas cuatro medidas, que la Oferta Bilingüe Bicultural (OBBS) es la acción afirmativa pertinente para que la población sorda reciba procesos formativos, que les permita a los estudiantes sordos desarrollar sus competencias básicas, ciudadanas y laborales, a través de:

- Condiciones sociolingüísticas, pedagógicas y organizativas que integren a los estudiantes que presentan limitaciones auditivas, al servicio educativo formal, en condiciones de calidad, equidad y pertinencia;
- Procesos formativos de los estudiantes sordos organizados en coherencia con los lineamientos que en materia de educación bilingüe se han expedido en el país;
- Entornos educativos que garanticen la adquisición y desarrollo de la Lengua de señas colombiana (LSC) como primera lengua y el aprendizaje del español escrito como segunda lengua para sordos; la cual, dada sus características especiales y por ser tan rica y compleja, tiene el mismo reconocimiento que una lengua oral, lo que ha conducido a la jurisprudencia constitucional y a las Leyes 982 de 2005 y 2049 de 2020 a catalogarla como parte del patrimonio pluricultural de la Nación;
- Profesores bilingües para sordos que cuenten con una formación adecuada, entre otros ajustes razonables que necesariamente deben ser implementados; entre otros ajustes razonables.

El trabajo pedagógico de docentes, modelos lingüísticos sordos y profesionales del INSOR después de evaluar este modelo de implementación de la OBBS, ha generado la conclusión que el derecho de educación de los estudiantes sordos se garantizaría mediante su puesta en marcha, seguimiento y evaluación, conllevando así a que la población sorda en nuestro país pueda aprender la lengua de señas como primera lengua y el español escrito como segunda lengua.

IV. Marco Jurídico

De acuerdo con el objeto del proyecto y las consideraciones del Concepto del INSOR del 24 de mayo de 2021 se describe la normatividad vigente, que tiende a la protección de los derechos de la población sorda o con discapacidad auditiva.

Este proyecto busca hacer efectivos los elementos de accesibilidad y adaptabilidad que conforman el núcleo esencial del derecho a la educación de las personas sordas. Estos derechos, se encuentran relacionados en la Constitución Política y entre otros en los siguientes artículos:

- Derecho a la igualdad (artículo 13)
- Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27)
- Derecho a contar con una política de Estado para prevenir, rehabilitar e integrar socialmente a las personas en condición de discapacidad (artículo 47)
- Derecho al trabajo para discapacitados (artículo 54)
- Derecho a la educación (artículo 67)
- Obligaciones especiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales. (artículo 68).

La carta magna, otorgó a las poblaciones vulnerables y en este caso a las personas en condición de discapacidad una protección efectiva, todo desde el concepto de dignidad humana y desde el análisis de transversalidad de los derechos. Los derechos mencionados anteriormente, fueron alcanzados gracias a la representación que tuvieron estas poblaciones en la constituyente, en particular los artículos 13, 42, 47, 54 y 68.

No obstante, según la Universidad del Rosario, “la cantidad de normas con las que se ha pretendido establecer los principios para la autonomía e igualdad de oportunidades, es todavía incipiente el desarrollo en la práctica. Además, se necesitan ajustes en algunos aspectos normativos relacionados con pensiones no contributivas por discapacidad, desarrollo de servicios sociales, prestaciones técnicas, normas específicas en materia de prevención y rehabilitación funcional, **integración educativa** y eliminación de la discriminación por razón de discapacidad” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Dentro de los acuerdos, tratados y convenios internacionales que ha ratificado Colombia, es importante resaltar la ratificación en la Ley 1346 de 2009 de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, con la que el Estado Colombiano “se comprometió a **asegurar el derecho de educación de las personas con discapacidad** mediante la realización de ajustes razonables, en función de las necesidades individuales, **la facilitación del aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; entre otros deberes**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual forma, debe destacarse la Declaración de las necesidades básicas de las personas sordo ciegas de 1989, en la que se define la sordo - ceguera. Allí son resaltadas las necesidades (comunicacionales, educativas, familiares, ambientales y sociales, entre otras) de las personas sordo ciegas en el marco de la protección que el Estado debe brindarles y en su derecho a la inclusión social bajo los principios de independencia y autonomía.

En particular, dentro de la normatividad se destacan las siguientes disposiciones tendientes a garantizar los derechos mencionados anteriormente y así brindar oportunidades a las personas en condición de discapacidad y específicamente a las personas sordas o sordo ciegas, así:

Ley 982 de 2005: Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas y se dictan otras disposiciones.

- En esta norma, se encuentran importantes definiciones de cara a la identificación y categorización de las personas sordas, como, por ejemplo, los distintos tipos de sordera, la definición de lengua de señas, educación bilingüe para sordos, integración al aula con ayudas auditivas, tipos de sordoceguera y otras muy importantes para comprender de mejor forma las particularidades de esta población.

- Es una norma indispensable para la comprensión del presente proyecto puesto que estipula de qué forma se utiliza y quiénes hacen uso de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), los derechos que estas personas tienen como por ejemplo el acceso a una forma de comunicación bien sea oral o LSC e igualmente, la obligación del Estado y de las entidades territoriales de fomentar y garantizar una educación bilingüe de calidad garantizando el acceso a esta por parte de sordos y sordociegos.

Ley Estatutaria 1618 de 2013: Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de las Personas con discapacidad.

- Esta ley otorga a obligaciones al Estado, entes territoriales y entidades públicas, en busca de garantizar a través de política pública el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y su acceso a los servicios sociales del Estado, entre ellos a planes, programas y proyectos sociales. De igual manera, exige mantener actualizado el registro y localización de esta población, orientar la cooperación internacional e inversión social a este grupo e implementar mecanismos de plena participación.

- Particularmente, el artículo 11 de esta ley, desarrolla las obligaciones del Estado y cómo las entidades, particularmente el Ministerio de Educación Nacional, deberán desarrollar acuerdos interinstitucionales con los distintos sectores sociales con el fin de garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad. Este artículo es mencionado ampliamente en las normas siguientes que lo desarrollarán a profundidad.

- En esta ley, existen apartes como por ejemplo la obligación de incorporar en presupuestos y planes de inversiones, los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables para que las personas en condición de discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio, comunicando oportunamente esta información a los ciudadanos. Igualmente, las estrategias de cooperación internacional deberán estar orientadas a la implementación de estos ajustes y acciones de inclusión social.

- Esta es la columna vertebral del ejercicio de derechos de la población discapacitada en Colombia, sin embargo, en ella no se hace mención alguna a la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos, lo que perpetúa las condiciones de desigualdad y amplía la brecha entre los distintos grupos sociales y la población en condición de discapacidad.

Decreto 1075 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

- La subsección 3 llamada Esquema de atención educativa, desarrolla las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 para el Ministerio de Educación nacional y las entidades territoriales certificadas en educación para gestionar procesos que cualifiquen la oferta educativa y la gestión escolar.

- Asigna a cada uno de los actores estatales, regionales y a las instituciones educativas sus obligaciones y deberes, entre ellos están principalmente las siguientes:

- Para el MEN consolidar con el INSOR la oferta de Modalidad Bilingüe Bicultural para estudiantes con discapacidad auditiva y la organización y calidad de la prestación de los servicios de apoyo necesarios para esta modalidad.

- Para las Secretarías de educación, asesorar a las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sobre la oferta educativa disponible en el territorio y sus implicaciones frente a los apoyos, así como a las familias de estudiantes con discapacidad auditiva sobre la elección entre la oferta general y la modalidad bilingüe bicultural.

- Para las Instituciones Educativas, detección temprana de posibles discapacidades en los estudiantes, reportes al SIMAT de los estudiantes en condición de discapacidad, promover los Planes Individuales de Ajustes Razonables PIAR y garantizar su articulación con los PEI y otros planes.

- Es muy importante resaltar el artículo 2.3.3.5.2.3.2. pues se refiere a la oferta educativa pertinente para personas con discapacidad. Es este el único artículo dentro de toda la revisión normativa (incluido por el Decreto 1421 de 2017) que desarrolla directamente esta oferta, explica con claridad lo que esta implica, como por ejemplo la destinación de establecimientos con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos.

- Un punto muy importante de lo dispuesto en este artículo es la obligación de las entidades territoriales de asesorar y acompañar a las familias para optar por el ingreso del estudiante a un aula regular de la mano de un PIAR sin un intérprete de lengua de señas colombiana español, ni modelo lingüístico u optar por una modalidad Bilingüe Bicultural ofrecida en establecimientos con aulas paralelas que fortalezcan la consolidación de la lengua y de la comunidad de sordos.

- Otra particularidad de esta disposición es el cumplimiento estricto del artículo 11 de la Ley 1618, estableciendo todas las condiciones con las que debe contar el estudiante con discapacidad, el respectivo informe pedagógico o médico, matrícula y proceso de acogida, elaboración del PIAR según la particularidad de la discapacidad y deberán realizarse campañas de identificación y matrícula de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo.

- Es importante resaltar que este decreto también desarrolla lo concerniente a la construcción e implementación de los PIAR, herramientas idóneas para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza respetando los estilos y ritmos de aprendizaje de cada estudiante, siendo estos planes indispensables en el proceso de desarrollo de los estudiantes y de sus familias.

- Lo anterior, ha sido muy bien desarrollado en el presente decreto, sin embargo, aún no se cuenta con disposiciones direccionadas a implementar la OBBS, ni tampoco los ajustes razonables necesarios para esta, disposiciones indispensables para el avance de la comunidad sorda en el país y su igualdad educativa.

Decreto 1421 de 2017: Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad

- Este Decreto generó cambios muy importantes al Decreto 1075, entre ellos la aplicación de las medidas, a población en condición de discapacidad, sus familiares o cuidadores, al Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, Establecimientos educativos de

preescolar, básica y media e instituciones de educación para adultos, sean públicas o privadas, fomentando así la equidad educativa, bajo principios de calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad, establecidos en la Ley 1618 de 2013 y otros contenidos en la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, incorporada al derecho interno mediante la Ley 1346 de 2009.

- Así mismo, implementó las importantes definiciones de ajustes razonables y de Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) que son indispensables para el desarrollo de la educación para personas en condición de discapacidad y las instituciones a su cargo. Con esta modificación se priorizó la gestión educativa y escolar, dejando sentadas las obligaciones descritas en puntos anteriores en la revisión del Decreto 1075.

- Es un muy importante resaltar que es este Decreto el que establece los tipos de oferta educativa pertinente para personas con discapacidad, para garantizar una educación pertinente y de calidad, allí es donde se desarrolla la Oferta Bilingüe Bicultural para población con discapacidad auditiva y otras similares, fundamentales para que el acceso educativo para las personas en condición con discapacidad, sea una realidad.

Ley 2049 de 2020: por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país.

- Esta Ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que será el integrador y garante de la comunidad sorda nacional, con los derechos lingüísticos que le corresponden. Buscando facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional. Lo anterior es fundamental, para el desarrollo y pleno disfrute de los derechos de esta población y por ello es imprescindible que el sistema educativo esté preparado y coadyuve a la interacción de esta población.

- Dentro de las funciones expuestas en esta Ley, está la de Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC, lo cual busca el presente Proyecto de Ley a través de la materialización de la OBBS.

- Lo anterior, será el camino igualmente para que instituciones de educación superior, acrediten profesionales con suficiencia en LSC, así en el futuro se consolidará una nación que podrá comunicarse y acceder a cualquier servicio público o profesional sin que una discapacidad sea óbice para la comunicación.

Por los motivos expuestos y entendiendo que, si bien existen mecanismos que en el papel se evidencian como tendientes a la protección de la población Sorda y Sordo Ciega del país, a la fecha estos no garantizan la materialización de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos OBBS. **Si bien se menciona la OBBS en alguna normatividad (Decreto 1075 modificado por el Decreto 1421) NO existe a la fecha una norma que garantice su implementación, por esta razón cobra aún más sentido y pertinencia el presente proyecto, puesto que como no existe esta norma en la actualidad la problemática expuesta en la exposición de motivos permanece sin solución.**

V. Derecho comparado y experiencia internacional

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas, establece que tienen el mismo estatus que las lenguas habladas y obliga a los estados parte a que faciliten su aprendizaje y promuevan la identidad

lingüística de la comunidad de las personas sordas. Además, establece que el acceso temprano a la misma y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

Entre los países que ratificaron la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y tienen leyes que reconocen la lengua de señas hablada en su territorio como lengua natural distinta de la lengua oral, están por ejemplo: Francia, que a través de la Ley 2005/102 reconoce la Lengua de Señas Francesa (LSF) como “lengua completa y distinta de otras lenguas”; Noruega, que da reconocimiento a la Lengua de Señas Noruega (LSN) como “la primera lengua del pueblo sordo”; Australia, en 1991 da el reconocimiento a la lengua Auslan como “lengua de la comunidad sorda distinta al inglés”; Tailandia, en 1999 reconoce la Lengua de Señas Tailandesa (LST) como la “lengua nacional del pueblo sordo Tailandés” y garantiza su derecho a la educación en esta lengua; entre otros como Brasil, Alemania, España, Portugal, Austria, República Checa, Eslovaquia, Nueva Zelanda, y Finlandia.

VI. Conveniencia del proyecto de Ley

Dado que en la actualidad no se ha materializado la implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos OBBS, circunstancia que como es señalado por el INSOR es una concausa para la perpetuación de las diversas problemáticas de esta población, se hace necesario que, a través del legislativo se propugne por la protección de los intereses de las personas sordas o con discapacidad auditiva, y es en tal contexto, que surge la presente iniciativa legislativa, que tiene por objeto implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano.

Para realizar lo anterior, mediante la presente ley se materializa la OBBS facultando a las entidades territoriales certificadas en educación para que mediante acto administrativo determinen la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que deberán implementar la OBBS en su respectivo territorio. Dichas entidades harán esta determinación procurando organizar la matrícula de estudiantes sordos en la menor cantidad posible de instituciones educativas oficiales, con el fin de multiplicar las oportunidades de interacción entre los estudiantes sordos como pares lingüísticos y optimizar el recurso disponible para ello.

De esta forma, las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar que la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media de su jurisdicción que implementen la OBBS incorporen los ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para recibir una enseñanza pertinente y de calidad. En ese sentido, las entidades territoriales certificadas en educación organizarán su planta de personal docente de tal forma que la institución o instituciones educativas oficiales que realicen la OBBS cuenten con docentes bilingües y el personal de apoyo que se requiera para la efectividad de la oferta.

De igual forma, los centros educativos de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada, deberán asegurar que los estudiantes sordos cuenten con los ajustes razonables y con el personal idóneo requerido, especialmente en lo que se refiere a la contratación de intérpretes, modelos lingüísticos y docentes bilingües calificados para orientar los procesos pedagógicos de los estudiantes sordos.

VII. Modificaciones

El articulado del proyecto de ley no presenta modificaciones para la ponencia de segundo debate.

VIII. Impacto Fiscal

Teniendo claridad que los impactos fiscales de esta iniciativa se enmarcan en la realización de los ajustes razonables en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media designadas mediante acto administrativo por las entidades territoriales certificadas en educación para implementar la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) en su respectivo territorio y el garantizar el cuerpo docente para la prestación de la OBBS, es de señalar, que dicha necesidad obedece a la deuda histórica de inversión para la educación de la población sorda en Colombia, lo cual ha ocasionado que esta población no cuente con las garantías educativas, laborales y sociales que le permita vivir en condiciones dignas. En tal contexto, lo que se pretende a través de esta iniciativa, es garantizar la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano. Así las cosas, las inversiones en materia educativa que se requieren, desde cualquier punto de vista, serán inferiores a los beneficios sociales y económicos que resulten de la inclusión educativa buscada.

IX. Posibles conflictos de interés.

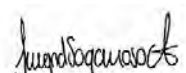
El Consejo de Estado en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número PI. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentaran en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, **se considera que el presente proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.**

X. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores y en cumplimiento con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de Ley número 303 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.**

Atentamente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


LINA MARÍA GARRIDO
 Representante a la Cámara
 Ponente


DIEGO CATCEDO NAVAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano.

Artículo 2°. *Implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS).* Las entidades territoriales certificadas en educación determinarán mediante acto administrativo la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que deberán implementar la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) en su respectivo territorio.

Las referidas entidades harán esta determinación procurando organizar la matrícula de estudiantes sordos en la menor cantidad posible de instituciones educativas oficiales, con el fin de multiplicar las oportunidades de interacción entre los estudiantes sordos como pares lingüísticos y optimizar el recurso disponible para ello.

Artículo 3°. *Implementación de ajustes razonables.* Las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar que la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media de su jurisdicción que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) incorporen los ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para recibir una enseñanza pertinente y de calidad.

En ese sentido, las entidades territoriales certificadas en educación organizarán su planta de personal docente de tal forma que la institución o instituciones educativas oficiales que realicen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) cuenten con docentes bilingües y el personal de apoyo que se requiera para la efectividad de la oferta.

Artículo 4°. *Disponibilidad de los ajustes razonables.* Las entidades territoriales certificadas en educación garantizarán que la institución o instituciones educativas oficiales que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) cuenten con los ajustes razonables y con el personal requerido durante todos los días del calendario escolar.

Para tales efectos, las entidades territoriales certificadas en educación podrán crear empleos de: i) docentes bilingües en LSC - español para el nivel de la básica primaria y en los diferentes campos del saber; y ii) docentes bilingües para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para personas sordas, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional definirá los perfiles, requisitos académicos, experiencia profesional y funciones que deben cumplir quienes aspiren a ocupar los empleos de docente bilingüe de que trata el presente artículo, dentro del sistema de carrera especial docente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en todos los sistemas de información relacionados con la educación en primera infancia, primaria y media el registro de la información de la población sorda que atienden en el sector educativo, los grados de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS), los cupos disponibles, los docentes bilingües, apoyos educativos e intérpretes en LSC y demás datos que permitan la prestación oportuna del servicio en condiciones de eficiencia y equidad, de manera que asegure el acceso y la permanencia de los estudiantes sordos de los niveles de educación de preescolar, básica y media. Para lo cual, el Ministerio garantizará que el reporte de información sea veraz y cumpla con los principios de calidad y oportunidad.

Artículo 5°. *Disponibilidad de los ajustes razonables y del personal de apoyo en centros educativos privados.* Los centros educativos de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada, deberán asegurar que los estudiantes sordos cuenten con los ajustes razonables y con el personal idóneo requerido, especialmente en lo que se refiere a la contratación de intérpretes, modelos lingüísticos y docentes bilingües cualificados para orientar los procesos pedagógicos de los estudiantes sordos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


INGRID SOGAMOSO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


LINA MARÍA GARRIDO
 Representante a la Cámara
 Ponente


DIEGO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 07 de octubre de 2022

Autorizó la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 303 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN SORDA EN COLOMBIA".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes INGRID SOGAMOSO (COORDINADORA PONENTE), JAIME RAUL SALAMANCA, LINA MARÍA GARRIDO, DIEGO FERNANDO CAICEDO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 556 / 07 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1225 - martes 11 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PONENCIAS		
Informe de Ponencia para Segundo Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2021 Cámara, por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.....	1	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 303 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.	18	